

1. SENTENCIAS EXTRANJERAS Y LA LEY DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL ECUADOR

1026  
1111  
331  
(6)  
584  
2007

# UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

## Colegio de Jurisprudencia

Régimen jurídico aplicable para la ejecución de sentencias y laudos extranjeros en el Ecuador: Noción de Orden Público.

84748  
84731 (sys)

Nathaly A. Jurado Cevallos

USFO - BIBLIOTECA

Tesina presentada como requisito para la obtención del título de Abogado de los Tribunales de la República

Quito, mayo 7 de 2007

USFQ - BIBLIOTECA	
<i>Al. Quiroga</i>	
<i>07 08-13</i>	
17 AGO 2007	03482

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACIÓN DE TESIS

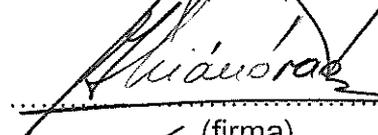
"EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS EN EL ECUADOR. BUSQUEDA DE UN CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO NACIONAL"

NATHALY JURADO CEVALLOS

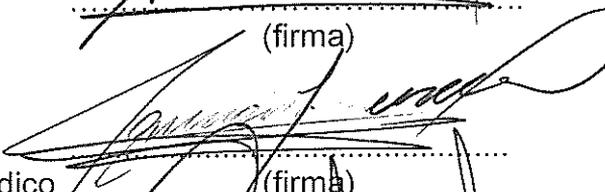
Dr. Jaime Veintimilla  
Director de Tesis

  
.....  
(firma)

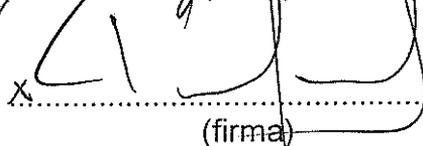
Dr. Fabián Andrade  
Delegado del Decano y  
Presidente del Tribunal

  
.....  
(firma)

Dr. Fabián Jaramillo  
Lector e Informante del ensayo Jurídico

  
.....  
(firma)

Dr. Fabián Corral  
Decano del Colegio de Jurisprudencia

X   
.....  
(firma)

Quito, Mayo 28, 2007

© Derechos de autor  
Nathaly A. Jurado Cevallos  
2007

*A mi familia, en especial a mi madre que ha sido la fuente de inspiración de mi existencia, a Hugo que me ha dado toda la comprensión y apoyo para lograr este trabajo, y darme la visión para proyectarme hacia el futuro, a mis amigos y compañeros, que sin el sostén de ellos no hubiera podido llegar hasta este punto de mi vida.*

*Agradezco a todos mis maestros que han aportado de gran manera en mi formación como persona y profesional, en especial al Dr. Jaime Vintimilla, al Dr. Fabián Andrade, al Dr. Álvaro Galindo, ya que sin su colaboración no hubiera sido posible la culminación de este trabajo.*

## Resumen

En este trabajo de investigación, denominado: “Régimen jurídico aplicable para la ejecución de sentencias y laudos extranjeros en el Ecuador. Noción de Orden Público”, se realiza un análisis de los requisitos de forma y de fondo que establece el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Además, se estudia el orden público y su relación directa con la ejecutabilidad de las sentencias y laudos extranjeros. Al final de esta investigación, se presentan recomendaciones para tratar de actualizar este procedimiento.

## Abstract

In this research project denominated: "How to execute in Ecuador International Judgments and Awards (And how this is related with Public Order)", we make an analysis based on the formal and essential requirements the national legislation and the international treaties and conventions establishes. We study the public order, and its direct relation with the execution of international judgments and awards. At the end of this project, we present recommendations for actualizing the execution process.

## INTRODUCCIÓN:

En principio, para la ejecución de una sentencia extranjera en el Ecuador, se debe tomar en cuenta lo que establece el Código de Procedimiento Civil, norma que dispone que las sentencias extranjeras se ejecutarán siempre que no contravinieren el Derecho Público Ecuatoriano o cualquier ley nacional, y si estuvieren arregladas a tratados o convenios internacionales. Consecuentemente, en el caso de que no existan los tratados y/o convenios suscritos por el Ecuador, las sentencias se cumplirán si no contravienen el Derecho Público o las leyes ecuatorianas, y además debe constar en el respectivo exhorto que la sentencias pasó en autoridad de cosa juzgada en el país que fue emitida, y que recayó sobre acción personal.

Para determinar la ejecución de laudos extranjeros, se debe tomar en cuenta lo que establece la Ley de Arbitraje y Mediación, en donde dispone que los mismos se ejecutarán de la misma forma como se ejecuta un laudo nacional, y también se deberá tomar en cuenta los distintos tratados y/o convenios internacionales.

También se tomará en cuenta la legislación comparada, donde se establecerá la forma de ejecución de las sentencias y laudos extranjeros por medio del exequátur, tomando en cuenta los requisitos necesarios para que sea concedida la homologación, previa a la ejecución.

Para que sea concedida la ejecución de una sentencia o un laudo extranjero, los Tribunales Nacionales, deben tomar en cuenta ciertos parámetros para que sea viable tal ejecución, es así que se ha establecido como requisito indispensable la no contravención del orden público.

Lo que se anhela conseguir, es eliminar la incertidumbre de no saber con exactitud que se ha establecido específicamente como concepto del orden público dentro de nuestra legislación, y por ende, reducir la incertidumbre que este produce en la práctica judicial de nuestro país. Es así, que se analizará las Resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, y que interpretación se ha dado al orden público, para luego sacar mis propias conclusiones al respecto.

Para todo esto y para solventar el problema se hará un análisis concreto del régimen jurídico interno e internacional sucruto y ratificado por el Ecuador así como la legislación comparada.

**CAPÍTULO I**  
**RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Y LAUDOS EXTRANJEROS EN EL ECUADOR: NOCIONES**  
**GENERALES**

En el caso ecuatoriano, para que se pueda ejecutar una sentencia extranjera, se requiere que haya reciprocidad entre los Estados, para lo que se necesitará que,

previamente, con esta finalidad, se hayan suscrito convenios y/o tratados internacionales.

Como se dijo anteriormente, para que se pueda ejecutar una sentencia extranjera, será, en principio, necesario que el Estado, como tal, haya suscrito con anterioridad un convenio o tratado internacional. En este sentido el Ecuador ha suscrito varios de estos instrumentos internacionales<sup>1</sup>, los mismos que tienen como uno de sus fines el de lograr la uniformidad de las legislaciones procurando conseguir mayor agilidad y reciprocidad en la ejecución de las sentencias extranjeras.

El Ecuador ha establecido dentro de su normativa, varios procedimientos para la consecución de una sentencia extranjera, los mismos que se encuentran recogidos en varios cuerpos normativos, como por ejemplo el Código de Procedimiento Civil, la Ley Orgánica de la Función Judicial, todos los mencionados son considerados como parte de la normativa local, y, el Código Sánchez de Bustamante, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, los mismos que son considerados como parte de la normativa internacional<sup>2</sup>, además forman parte de nuestro ordenamiento y son supralegales, es decir, se encuentran por encima de la ley o tienen mayor jerarquía.

En primer lugar, es necesario buscar una definición de lo que hemos de entender por ejecución. En este sentido, se puede concebir a la ejecución como la realización, cumplimiento, acción o efecto de ejecutar, siendo el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en un fallo que resuelve una cuestión o un litigio<sup>3</sup>. No debemos olvidar que para ejecutar una sentencia extranjera debemos sujetarnos a la normativa procesal del país donde ésta va a ser ejecutada. Es así que si se busca la ejecución en el Ecuador, es apenas lógico que ésta debería ser aplicada en seguimiento de las reglas establecidas para aquello en nuestro país<sup>4</sup>. Como un ejemplo de lo

---

<sup>1</sup>Tratado de Montevideo de 1940, Convención de Montevideo de 1979 trata sobre la extraterritorialidad de Sentencias y Laudos Arbitrales, la Convención de Montevideo sobre la aplicación de sentencias y laudos arbitrales en el extranjero, y las Convenciones Interamericanas suscritas en Panamá en 1975.

<sup>2</sup>Cfr. F. ESCOBAR Y A. BASTIDAS, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la FENAJE, Quito, 1999, p. 247.

<sup>3</sup>Cfr. G. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial ELIASA, Buenos Aires, 1994, p. 141.

<sup>4</sup>Cfr. F. ESCOBAR Y A. BASTIDAS, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, op. cit, pp. 247-258.

mencionado, tenemos que el juez de primera instancia es el competente para conocer y resolver sobre el proceso de ejecución de una sentencia extranjera.

### 1.1. ¿Qué establece el Código de Procedimiento Civil respecto a la ejecución de una sentencia extranjera?

A continuación determinaremos, lo que establece el Artículo 414 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, el mismo que dispone lo siguiente: “Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

La norma legal antes descrita, merece ser desarrollada según el siguiente análisis. En primer lugar debemos definir lo que se ha de entender por sentencia, para lo que me permito traer a colación el siguiente criterio: “(...) la resolución jurisdiccional que decide en forma definitiva las cuestiones litigiosas, (...)”<sup>5</sup>, tal concepto tiene igual validez para definir una sentencia dictada en territorio nacional o extranjero.

Con el ánimo de continuar aportando elementos de juicio para el establecimiento de una correcta definición de lo que ha de entenderse por sentencia, permitámonos conocer una clasificación bastante clara y precisa de los tipos de sentencia que, ha sido reconocida por varios tratadistas. Así, tenemos que, las sentencias se clasifican en: declarativas, de condena, constitutivas y cautelares.

Son sentencias declarativas o de mera declaración, aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Por ejemplo, la pretensión de falsedad de un instrumento público, es declarada o desestimada.

---

<sup>5</sup>H. RUCHELLE Y H. FERRER, *La Sentencia Extranjera*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, p. 110.

Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), o en sentido negativo (no hacerse, abstenerse). Un ejemplo claro, es la sentencia que se pronuncia en juicio ejecutivo y que manda a pagar o cumplir la obligación contenida en el título demandado, lo que se hace en virtud de haberse ejecutoriado la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo.

Se denominan sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico. Por ejemplo, una sentencia puede ser constitutiva cuando crea una situación jurídica que antes no existía, como cuando reconoce la paternidad y crea así el estado civil de hijo.

La doctrina reciente hace aparecer, además de la clasificación mencionada, como categoría autónoma de decisiones judiciales a las resoluciones cautelares<sup>6</sup>.

Es claro, que se ejecutan las sentencias y laudos, que contienen una obligación de dar o de hacer (consideradas como sentencias de condena), y es donde el juez esta en el deber de obligar al vencido a dar cumplimiento con las obligaciones impuestas, siendo esto parte del poder jurisdiccional, ya que muchas veces se debe hacer cumplir al vencido en forma forzosa.

Consecuentemente, se debe enfatizar el hecho que para la ejecución de una sentencia extranjera, no se debe contravenir al Derecho Público Ecuatoriano o cualquier ley nacional. Por lo tanto, resulta necesario delimitar el concepto de Orden Público, tratando de buscar para ello una definición que abarque ciertos criterios jurisprudenciales nacionales, para que de este modo se produzca una delimitación de lo que podría ser un Orden Público Nacional más preciso, y que de alguna manera agilite el proceso de ejecución de una sentencia extranjera. Al momento, este punto se deja tan solo enunciado, puesto que el mismo será discutido y ampliado en el Capítulo III de este trabajo.

No obstante, también se ha establecido el concepto de orden público internacional y su ámbito de aplicación, siendo de carácter más limitado, ya que se lo ha considerado únicamente para ciertos tipos como la esclavitud, la trata de blancas, la

---

<sup>6</sup>Cfr. E. COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Reimpresión Inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, p.p. 316 – 321.

piratería, el contrabando y demás, es decir, contra algunos actos contrarios al Derecho de Gentes.

Entonces, el orden público internacional está mejor delimitado, pues tiene mayor intensidad y claridad por cuanto tutela principios considerados de mayor importancia<sup>7</sup>.

Por otro lado, se ha definido el concepto de orden público privado, encontrándose establecido en el artículo 3 numeral III del Código Sánchez de Bustamante (CSB), según el cual se debe entender como orden público privado a aquel que proviene de la voluntad de las partes o de una de ellas. En este caso y, tratando de imaginar una contravención a este concepto de orden público privado, podemos mencionar como ejemplo el que un Estado determinado quiera obligar a dos contratantes privados a someterse a su jurisdicción, cuando ellos en un contrato previo pactaron un tribunal totalmente distinto, obviamente en concordancia con las normas pertinentes a la contratación internacional privada.

Por otra parte, el numeral I del artículo 3 del Código Sánchez de Bustamante establece otra clasificación de orden público, como es el denominado orden público interno. Es así que, a este respecto, la mencionada norma legal señala “Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno”.

## **1.2. Tratados y Convenios Internacionales respecto a la ejecución de las sentencias extranjeras**

El segundo aspecto en discusión dentro del artículo 414 ya citado del Código de Procedimiento Civil, es que las sentencias extranjeras se ejecutan si las mismas están en arreglo a los tratados y convenios internacionales vigentes.

Analicemos, entonces, lo que al respecto dispone el Código Sánchez de Bustamante, en su Título Décimo que trata sobre la Ejecución de Sentencias dictadas por Tribunales Extranjeros, debiendo considerarse en este estudio lo dicho a partir del artículo 423 del mismo cuerpo normativo.

---

<sup>7</sup>Cfr. J. VINTIMILLA, *La aplicación del derecho extranjero la Lucha entre el hecho y el derecho*, No Editado, Quito, 2007.

El artículo 423 del cuerpo legal antes mencionado establece los siguientes requisitos que deberán ser tomados en cuenta para viabilizar la ejecución de una sentencia extranjera: “Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3) Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6) Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia”.

El cuerpo legal antes mencionado, se refiere expresamente a las sentencias en materia civil y comercial, a las dictadas por árbitros amigables o componedores dictadas por tribunales internacionales, y también se refiere a las sentencias dictadas en materia contencioso administrativa<sup>8</sup>, en donde si se excluyen las sentencias penales.

Existen cinco elementos que recoge el Código Sánchez de Bustamante, y los Tratados de Montevideo, los cuales han sido concebidos como requisitos de regularidad, y son los siguientes: 1) La competencia del juez internacional que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país que se pronunció; y 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un quinto elemento, que es que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará; (...) <sup>9</sup>.

Es evidente que algunos de los requisitos antes mencionados son de tipo formal, pero existen los de fondo como es el orden público.

Al ser el orden público un concepto indeterminado, el mismo debe ser apropiadamente delimitado ya sea por cada una de las legislaciones nacionales o, en su

<sup>8</sup>Cfr. J. L. HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Universidad Particular de Loja, Loja, 1998. p. 266.

<sup>9</sup>Cfr. J. L. HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, op.cit, p. 267.

defecto por legislaciones comunitarias, para de este modo darle una visión a nivel internacional.

No debemos olvidar, que en razón de la prelación normativa y la jerarquía normativa, los instrumentos internacionales preceden a una norma local, o sea, deben aplicarse primero, tal y como lo dispone la Constitución de la República del Ecuador<sup>10</sup>.

### **1.3. ¿Qué sucede cuando no existen Tratados ni Convenios Internacionales para ejecutar una sentencia extranjera en el Ecuador?**

También, debemos tomar en cuenta que si no existen tratados ni convenios internacionales suscritos entre Estados donde uno de ellos quiera ejecutar una sentencia, se debe considerar varios aspectos.

El primero de ellos, es que no se debe contravenir el Derecho Público nacional o las leyes ecuatorianas. Como se mencionó anteriormente, el concepto de Orden Público no ha sido claramente delimitado, lo que lo lleva a ser un concepto muy amplio por lo que en el Capítulo Tres de esta tesina, se tratará de ajustar una definición más precisa de lo que se entiende como Orden Público, y si el mismo puede ser sujeto a una definición delimitada y concreta (práctica).

Es así, que el concepto de orden público, se lo ha tomado como algo “(...) flexible o impreciso, en virtud de la dificultad con que se tropieza para reducirlo a fórmulas precisas, por lo cual aparece como un criterio de formulación general que corresponde concretar a los jueces, aunque siempre abierto a un ulterior desarrollo. Maury dice: “por tratarse de juicios de valor, no pueden condensarse en fórmulas estrictas sino expresarse en cláusulas contentivas de una reserva indispensable”.<sup>11</sup>

Entonces, según lo dicho estamos frente a una problemática, que consiste en definir con exactitud y precisión lo que ha de entenderse por orden público, sin que esta definición deje espacio a especulaciones o malas o erróneas interpretaciones que, se den por la propia generalidad de este concepto.

<sup>10</sup>Artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador: Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

<sup>11</sup>J. VINTIMILLA, *La aplicación del derecho extranjero la Lucha entre el hecho y el derecho*, op.cit. no editado.

El segundo requisito se relaciona con el hecho que para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada debe existir el respectivo exhorto, siendo esta la “forma de comunicarse los jueces, es la expresión de mutuo auxilio que los nacionales y, por consiguiente, los tribunales respectivos deben prestarse para administrar la justicia. Se trata, pues, de una ayuda, de una cooperación, entre los miembros distintos de esa entidad única que es la administración de justicia”<sup>12</sup>; esto se solicita por la vía diplomática, mediante una comisión rogatoria, que emana por regla general del tribunal que ha pronunciado el fallo<sup>13</sup>, lo antes indicado se complementa con lo que establece el Código Sánchez Bustamante en el artículo 388<sup>14</sup>.

Es así que dentro del respectivo exhorto debe constar que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país de origen. También, se realiza una verificación de que la sentencia extranjera a ejecutarse no quebranta el orden público del país donde se quiere ejecutar la misma, y por último que la sentencia haya recaído sobre acción personal<sup>15</sup>.

Luego, se deberá justificar la intervención del Funcionario Diplomático del país de origen que certifique que se ha expedido la sentencia conforme a sus leyes. Es decir, que se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 188, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil<sup>16</sup>, por lo que la ley ha señalado, que se autentican o

<sup>12</sup>S. SENTIS MELENDO, *La Sentencias Extranjera*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, p.209.

<sup>13</sup>Cfr. S. SENTIS MELENDO, *La Sentencias Extranjera*, op. cit, p. 127.

<sup>14</sup> Artículo 388 del Código Sánchez de Bustamante: Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática. (...).

<sup>15</sup>Cfr. A. BAHAMANDE CRUZ, *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Editorial EDINO, Quito, 2001, pp.91-173.

<sup>16</sup>Artículo 188 Código de Procedimiento Civil: Los instrumentos públicos otorgados en Estado extranjero, si estuvieren autenticados, harán en el Ecuador tanta fe como en el Estado en que se hubieren otorgado.

Artículo 189 Código de Procedimiento Civil: El litigante que funde su derecho en una ley extranjera, la presentará autenticada; lo cual podrá hacerse en cualquier estado del juicio. La certificación del respectivo agente diplomático sobre la autenticidad de la Ley, se considerará prueba fehaciente.

Artículo 190 del Código de Procedimiento Civil: Se autentican o legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el instrumento. En el caso de legalización, la certificación del agente diplomático o consular se reducirá a informar que el notario o empleado que autorizó el instrumento, es realmente tal notario o empleado, y que en todos sus actos hace uso de la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento.

Si no hubiere agente diplomático ni consular del Ecuador, certificará un agente diplomático o consular de cualquiera Estado amigo, y legalizará la certificación el Ministro de Relaciones Exteriores de aquel en que se hubiere otorgado. En tal caso, la legalización del Ministro de Relaciones Exteriores se reducirá también a informar que el agente diplomático o consular tiene realmente ese carácter, y que la firma y rúbrica de que ha usado en el instrumento son las mismas de que usa en sus comunicaciones oficiales.

Si en el lugar donde se otorgare el instrumento no hubiere ninguno de los funcionarios de que habla el inciso segundo, certificarán o legalizarán la primera autoridad política y una de las autoridades judiciales del territorio, expresándose esta circunstancia.

legalizan los instrumentos otorgados en territorio extranjero, con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en que se otorgó el instrumento<sup>17</sup>.

También, dentro del respectivo exhorto debe constar que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme a las leyes del país en que fue expedida, lo que quiere decir que: “(...), una vez que ha precluido la facultad de las partes de impugnarla, mediante los recursos autorizados (...), pasa a ser sentencia en firme, inimpugnable. Es entonces, cuando nos encontramos frente a una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada”<sup>18</sup>. Al hablar de cosa juzgada, la doctrina refiere a la cosa juzgada formal y a la material, definiéndoseles de la siguiente manera: “Cuando una sentencia no puede ser objeto de recurso alguno, pero admite la posibilidad de ser modificada en proceso posterior, se está en presencia de la cosa juzgada formal (Como por ejemplo, la revisión de alimentos). Cuando a la condición de inatacable mediante recurso, se suma la condición de inmodificable en cualquier otro proceso ulterior, se dice que existe cosa juzgada material (sustancial), lo que significa que ninguna autoridad podrá modificar definitivamente lo resuelto”<sup>19</sup>. Por lo antes expuesto, concluimos que la sentencia extranjera se encuentra ejecutoriada de conformidad con las leyes del país donde se dictó, por lo que se supone haber hecho tránsito por la cosa juzgada material lo que significa tener fuerza impeditiva para que el juez ejecutante conozca en otra causa la materia que en ella se encuentra comprendida. Lo que significa que la sentencia extranjera no puede ser modificada de manera alguna por el juez ejecutante.

Nuestra legislación, prevé en el artículo 296 del Código de Procedimiento Civil que una sentencia se ejecutoria: 1) Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal; 2) Por haberse desistido del recurso interpuesto; 3) Por haberse declarado desierto el recurso; 4) Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y, 5) Por haberse decidido la causa en última instancia. Por lo mencionado, podemos

---

La autenticación o legalización de los instrumentos otorgados en país extranjero, podrá también arreglarse a las leyes o prácticas del Estado en que se hiciere.

Las diligencias judiciales ejecutadas fuera de la República, en conformidad a las leyes o prácticas del país respectivo, valdrán en el Ecuador.

<sup>17</sup>Cfr. F. ESCOBAR Y A. BASTIDAS GUERRA, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la FENAJE, Quito, 1999, pp. 247-258.

<sup>18</sup>C. E. FENOCHIETTO Y COLABORADORES, *Curso de Derecho Procesal*, Parte Especial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, pp. 217 - 237.

<sup>19</sup>E. SALCEDO VERDUGA, *El Arbitraje*, Editorial Jurídica Miguel Mosquera, Guayaquil, 2001, p. 141.

afirmar que cuando las sentencias alcanzan la ejecutoria surten varios efectos, entre ellos el juez debe dar cumplimiento a la obligación pretendida en la demanda, y la sentencia se convierte en título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, cuando sea cosa juzgada<sup>20</sup>.

Debemos mencionar que la copia autenticada de la sentencia extranjera constituye título ejecutivo por gozar de una presunción de haber pasado en autoridad de cosa juzgada, y por ende su ejecución debe realizarse como cualquier título ejecutivo.

Otro requisito que establece el Código de Procedimiento Civil en el artículo 414 para la ejecución de una sentencia extranjera, es que a falta de tratados, deberá constar en el exhorto que la sentencia recayó sobre acción personal. Para establecer qué es una acción personal, debemos atender a la definición del Código Civil en su artículo 595 respecto a los Derechos Reales<sup>21</sup>. Por otro lado, el mismo cuerpo legal en el artículo 596 define a los Derechos Personales de la siguiente manera: “Derechos Personales o de crédito son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor, por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”. Es así, que los derechos personales son aquellos que únicamente pueden reclamarse de la persona obligada, donde existen “tres elementos constitutivos del derecho personal, a saber son el sujeto activo, o titular del derecho, en la que se localiza la facultad o potestad para exigir una determinada prestación del obligado, el sujeto pasivo, obligado o deudor, que es la persona gravada con la necesidad de ejecutar la prestación a favor del sujeto activo se establece una particular y muy precisa vinculación que justifica plenamente el nombre de derecho personal. Como expresa Claro Solar, se llaman personales estos derechos porque ligan a una persona respecto de otra estableciendo entre ellas una relación de dependencia jurídica, y por último el elemento objetivo, objeto del derecho de prestación, que está representado por la conducta de acción (dar o hacer algo) o de

---

<sup>20</sup>Cfr. A. CRUZ BAHAMONDE, *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Editorial EDINO, Quito, 2001, pp.91-173

<sup>21</sup>Artículo 595 del Código Civil: Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales

omisión (no hacer algo) que debe asumir el sujeto pasivo a favor del sujeto activo: pagar la suma de dinero recibida en préstamo o la pensión alimenticia, en los ejemplos del artículo (ex) 615 (596)<sup>22</sup>. Es claro que cuando no existen tratados internacionales el Código de Procedimiento Civil exige que dentro del exhorto, debe constar que la sentencia a ejecutarse debe recaer sobre acción personal, es por eso que algunos tratadistas han previsto que se pone una grave y poco justificable limitación a esa aplicación de sentencias extranjeras, al exigir que hayan recaído sobre acción personal.

Es verdad que en los casos de acciones reales, si se va a ejecutar en el Ecuador, será normalmente porque los bienes están situados en este país, y por consiguiente las más de las veces la competencia habría correspondido a los tribunales del Ecuador, pero este razonamiento no es válido. Téngase en cuenta, de todos modos que la exclusión de la aplicación de las sentencias extranjeras que no recaigan en acción personal, se refiere únicamente a aquellos casos en que no existan tratados internacionales con el país que se pronunciaron, es decir, para cuando se aplica el régimen supletorio de la regularidad del fallo según nuestra ley interna; por ejemplo cuando la sentencia hubiera sido pronunciada en un Estado suscriptor del Código Sánchez de Bustamante, “la sentencia se ejecutará en el Ecuador, aunque recaiga sobre una acción real”<sup>23</sup>. A lo antes dispuesto, debemos tomar en cuenta el artículo 15 del Código Civil que establece lo siguiente: “Los bienes situados en el Ecuador están sujetos a las leyes ecuatorianas (...)”, es por esta razón que las sentencias extranjeras deben recaer sobre acción personal, ya que si existiera la posibilidad de que la misma recaigan sobre acción real sería inválido, ya que los bienes situados en el Ecuador se rigen o están sujetos a las leyes ecuatorianas, y si viene dentro de una sentencia extranjera una disposición contraria a lo que dispone el artículo antes citado, se estaría violando lo que establece el Orden Público Interno.

Otra forma de validación de documentos extranjeros, reconocida por nuestra legislación consiste en la apostilla, la misma que se rige por el Convenio de la Haya que suprime la exigencia de consularización de los documentos públicos extranjero y, su posterior reconocimiento por parte de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores. Lo

<sup>22</sup>L. PARRAGUEZ RUIZ, *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*, Ediciones UTPL, Cuenca, 1999, pp. 45-46.

<sup>23</sup>J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Universidad Particular de Loja, Loja, 1998. pp. 265-270.

que significa una simplificación y agilización para la presentación de documentos extranjeros<sup>24</sup>. Es decir que, según la Convención que suprime la existencia de legalización de los documentos públicos extranjeros (Esta convención fue adoptada en la Conferencia de la Haya de derecho Internacional Privado en 1961, y adoptada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicada en el Registro Oficial No. 357 el 16 de Junio de 2004), quien pretenda certificar la legalidad de un documento extranjero en nuestro país, simplemente tendrá que pedir que el mencionado documento venga apostillado de su país de origen, siendo en la generalidad de los casos el Ministerio de Relaciones Exteriores o su equivalente en cada país el encargado de apostillar el documento en cuestión.

Según lo expuesto y, tal y como se desprende del literal a) del artículo 1 del Convenio de la Haya sobre la apostilla, al referirse a los documentos que no pueden ser apostillados tenemos que, esta norma nos dice que esta convención no se aplicará a los “documentos ejecutados por funcionarios diplomáticos o consulares”, lo que nos lleva a pensar que si el exhorto emitido por juez de foro necesariamente debe cursar por la vía diplomática, tal como lo indica el artículo 388 del Código Sánchez de Bustamante, entonces este documento diplomático que acompaña al exhorto no podrá ser apostillado con base a la norma legal ya citada. Sin embargo y, tal y como establece el Código Sánchez de Bustamante en el artículo ya referido “los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre si, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de transmisión”. Es así que, se podría pactar entre cualquiera de los Estados contratantes la eliminación de la vía consular para la emisión del exhorto, lo que permitiría que la sentencia extranjera y su respectivo exhorto puedan ser apostillados según lo contempla el propio artículo 1 de la Convención de la Haya sobre la Apostilla.

---

<sup>24</sup>Cfr. M. G. MONROY CABRA, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000, p. 101.

## 1.4. Ejecución de un Laudo Nacional

En primer lugar, debemos partir de la explicación de cómo se ejecuta un laudo emitido en el Ecuador, pues se la hará aplicando lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, norma que prevé lo siguiente: “Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución de laudo o de las transacciones celebradas, presentado una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.

Antes de comenzar el análisis del artículo antes citado, en primer lugar definiremos lo qué es un laudo arbitral : “(...) es la decisión emanada de los árbitros que pone término al proceso arbitral, resolviendo en forma definitiva la controversia que las partes sometieron a su conocimiento. Tanto por su contenido formal como por el sustancial, el laudo equivale a una verdadera sentencia y, por esta razón su alcance y efectos son idénticos”<sup>25</sup>, es por eso que el laudo, sea en derecho o sea en equidad, siempre deberá ser sustentado y se expedirá por mayoría de votos.

Siendo, este un acto de naturaleza procesal, pero de jurisdicción voluntaria, debe contener un resumen de los hechos, el análisis de los presupuestos procesales, la legitimación en la causa y el interés para obrar, el examen jurídico de los fundamentos de la pretensión incoada y de las excepciones deducidas y debe resolver de manera definitiva sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, pues en el arbitraje no pueden darse laudos o fallos inhibitorios<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup>Cfr. E. VERDUGA SALCEDO, *El Arbitraje*, Editorial Jurídica Miguel Mosquera, Guayaquil, 2001.p.131.

<sup>26</sup>Cfr. E. VERDUGA SALCEDO, *El Arbitraje*, op.cit, p.132.

Una vez practicada la audiencia de sustanciación y declarada la competencia del tribunal, este tendrá ciento cincuenta días para expedir el laudo, tiempo que se encuentra establecido en el artículo 25 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Emitido el laudo y transcurridos tres días desde su notificación, se entenderá que el mismo ha causado ejecutoria, dándosele así el carácter de inapelable e inmodificable, tal como dispone el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Sin embargo debemos mencionar que antes de los tres días señalados para la ejecutoria, cualquiera de las partes podrá solicitar la aclaración o ampliación del laudo.

Siguiendo lo que establece el Artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>27</sup>, cuando el laudo se ejecutoria, las partes deben cumplirlo de inmediato, es por eso que una vez que deviene ejecutoriado y con efecto de cosa juzgada, se convierte en título apto para ser ejecutado del mismo modo que las sentencias de última instancia, con la diferencia que deberá seguirse la vía de apremio.

El apremio se lo define como el mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno que haga o cumpla alguna cosa<sup>28</sup>. Según nuestra legislación, el artículo 924 del Código de Procedimiento Civil, establece que son “las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos”.

De igual manera, nuestra legislación establece dos tipos de apremios, conocidos como apremio real y personal. El primero de estos recae sobre las cosas, y el personal recae sobre las personas como su nombre lo indica, así lo entiende el artículo 925 de nuestra norma procesal civil<sup>29</sup>.

Después de mencionar tal diferenciación entre apremio real y personal, debemos indicar que el procedimiento de apremio se encuentra establecido desde el

<sup>27</sup>Artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación: Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o del acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

<sup>28</sup>Cfr. G. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, *Diccionario Jurídico Elemental*, op. cit, p. 36.

<sup>29</sup>Artículo 940 del Código de Procedimiento Civil: Hay apremio personal cuando las medidas coercitivas se emplean para compele a las personas a que cumplan, por sí, con las ordenes del juez; y real, cuando la orden judicial puede cumplirse aprehendiendo las cosas, o ejecutando los hechos a que ellas se refiere.

artículo 924 al 937 del Código de Procedimiento Civil. Algo dentro de este procedimiento, que me parece relevante, y que considero que debe resaltarse, es que el apremio real o personal, no podrá ser librado por juez o tribunal cuando, sin que conste que está vencido el término legal dentro del cual debió cumplirse la providencia u obligación a que se refiere dicho apremio.

Sin embargo, en este punto debemos resaltar una diferencia entre la ejecución de un laudo y una sentencia. Pues, la sentencia debe ser ejecutada como cualquier título ejecutivo, según los requisitos del artículo 415 del Código de Procedimiento Civil (CPC)<sup>30</sup>, mientras que al laudo se lo considera más que un título ejecutivo, ya que para su ejecución debe seguirse la vía de apremio.

Para el efecto, debemos mencionar que el árbitro solo tiene la facultad de “juzgar”, pero no posee la de “ejecutar lo juzgado”, por esta razón el juez ordinario, tiene los medios para obligar al vencido a cumplir una sentencia de condena, y en el caso que el obligado no la cumpla, el juez tiene a su servicio la fuerza pública para que sus decisiones sean obedecidas. A esto se lo conoce como la fase de ejecución forzosa de las sentencias, y el juez civil puede ordenar el embargo de los bienes del deudor, o de aquellos bienes que fueron materia de las medidas cautelares, interpuestas conforme lo permite el artículo 9 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

### **1.5. Similitudes entre una Sentencia y un Laudo: requisitos que debe contener para que sea válida su ejecución**

En primer lugar, debemos tomar en cuenta los requisitos que debe cumplir una sentencia, y por ende, un laudo para que los mismos sean considerados como válidos, y, a la vez, sean ejecutables.

Tanto las sentencias como los laudos, deben dar respuesta a las pretensiones de las partes, lo que significa que deben ser congruentes. Adicionalmente, se exige también que las sentencias y los laudos sean debidamente motivados, tal y como lo

---

<sup>30</sup>Artículo 425 Código de Procedimiento Civil: Para que las obligaciones fundadas en alguno de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya.

dispone el artículo 24 numeral 13 de nuestra Constitución<sup>31</sup> que dispone lo siguiente: “Las resoluciones de los poderes públicos que afectan a las personas, deberán ser motivadas”, lo mismo que nos lleva a considerar lo que ha sido planteado en el litigio, y como ha resuelto el juzgador, es por esto que podemos deducir que la falta de motivación puede llevar consigo que haya una falta de congruencia entre lo pedido por las partes y lo resuelto por el juzgador.

Es por eso que la falta de motivación, puede llevar consigo una falta de congruencia, por lo que se ha considerado que un fallo es incongruente cuando: el mismo contiene más de lo pedido por las partes (*ne eat iudex ultra petita partium*), cuando el fallo contiene menos de lo pedido por las partes (*ne eat iudex citra petita partium*), y cuando el fallo contenga algo distinto de lo pedido por las partes (*ne eat iudex extra petita partium*)<sup>32</sup>.

Los requisitos tanto de validez, como de congruencia, son considerados como indispensables para que una sentencia y un laudo sean aptos, para ser ejecutados tal y como establece la ley.

## 1.6. Ejecución de laudos arbitrales internacionales en el Ecuador

Por todo lo expuesto (en el punto 1.4), acerca de la ejecución de los laudos arbitrales nacionales, ahora es preciso definir lo que es el Arbitraje Internacional, y de este modo, determinar la manera de ejecución de un laudo emitido dentro de un proceso arbitral internacional.

El arbitraje internacional se encuentra previsto en el artículo 41 de la Ley de Arbitraje y Mediación que lo define de la siguiente manera: “Sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los requisitos: a) Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; o, b) Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una

<sup>31</sup>Cfr. I. TAPIA FERNÁNDEZ, *El Objeto del Proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*, Primera Edición, Editorial La Ley, Madrid, 2000, p. 88.

<sup>32</sup>Cfr. E. VERDUGA SALCEDO, *El Arbitraje*, op.cit, p.p. 136-137.

relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o, c) Cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional”, donde se establecen varios parámetros para que el arbitraje sea considerado como internacional.

Consecuentemente, también debemos mencionar cómo la doctrina ha definido a los distintos tipos de arbitraje, el primero de ellos es el arbitraje llamado **nacional o doméstico** cuando se refiere a conflictos entre partes sujetas a una determinada ley nacional y cuyo objeto recaiga sobre bienes o intereses ubicados en el país de que se trate, el cual se lleva a cabo dentro de dicho país y con sujeción a su propia legislación; **arbitraje internacional** si están involucradas personas o bienes de distintos países sometidos a legislaciones de diferentes Estados, realizándose el proceso en cualquier lugar y con sometimiento al derecho internacional, este tipo de arbitraje a su vez, se lo puede distinguir entre **arbitraje internacional privado** si los intereses en juego son particulares de los litigantes; y, **arbitraje internacional público**, cuando se trata de asuntos en que están involucrados intereses de distintos Estados, como cuando se discuten cuestiones o reclamaciones de un Estado soberano a otro, o de límites territoriales entre dos o más países<sup>33</sup>.

En este caso, el tipo de arbitraje que nos interesa es el internacional, y de este modo determinar como se ejecuta un laudo de carácter internacional en territorio ecuatoriano.

El laudo internacional, debe ser ejecutado de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que dispone lo siguiente: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento arbitral internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

Por lo citado en el cuerpo legal antes mencionado, debemos establecer que cuando un laudo tiene carácter de internacional se debe dar una asimilación al laudo nacional, y también la ejecución está sujeta a lo regulado por los tratados, convenios,

---

<sup>33</sup>Cfr. E. VERDUGA SALCEDO, *El Arbitraje*, Editorial Jurídica Miguel Mosquera, Guayaquil, 2001. pp. 42,43,44.

protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador<sup>34</sup>.

En el ámbito del derecho internacional, destacan varios cuerpos de legislación multilaterales para la ejecución de laudos internacionales: 1) Los Tratados de Montevideo, de 1889 y 1940, los mismos que son tratados de Derecho Procesal. Por una parte el Tratado de Montevideo de 1889 se refiere a los actos de jurisdicción voluntaria<sup>35</sup>, mientras que el de 1940 equipara prácticamente en todo los fallos arbitrales a las sentencias, para sus efectos de aplicación en el extranjero, 2) El Código Sánchez de Bustamante, “identifica sentencias judiciales y laudos arbitrales extranjeros<sup>36</sup>, 3) La Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, conocida como la Convención de Nueva York, la misma que “somete al laudo extranjero a requisitos más intensos previos a su reconocimiento y ejecución por parte del tribunal judicial nacional”<sup>37</sup>, este Convenio fue ratificado por el Ecuador el 30 de Noviembre de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 43 del 29 de Diciembre de 1961, es así que esta ratificación se refiere únicamente a las sentencias arbitrales en materia comercial. Si no fuera por la reserva mencionada esta convención sería aplicable en materias como: civil, comercial, trabajo y demás, 4) Las Convenciones Interamericanas suscritas en Panamá en Enero de 1975, recogen en ellas los principios generalmente admitidos, se simplifican los trámites y se precisan adecuadamente los casos en que no es aplicable el arbitraje o la sentencia recaída en tales juicios<sup>38</sup>, y por último 5) La Convención de Montevideo suscrita en 1979, que trata sobre la aplicación de sentencias y laudos arbitrales en el extranjero, la misma se publicó en el Registro Oficial número 240 del 11 de Mayo de 1982, donde se reconoce la fuerza extraterritorial siempre que se reúnan los siguientes requisitos: 1. Formalidades externas necesarias para asegurar su autenticidad; 2. Estén traducidas; 3. Legalizadas; 4. El juez o Tribunal haya sido internacionalmente competente; 5. El demandado haya sido citado; 6. Se haya asegurado la posibilidad de defensa de las

<sup>34</sup>Cfr. E. VERDUGA SALCEDO, *El Arbitraje*, op.cit, pp. 144-145.

<sup>35</sup>Cfr. J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Universidad Particular de Loja, Loja, 1998. p. 268.

<sup>36</sup>E. VERDUGA SALCEDO, *El Arbitraje*, Editorial Jurídica Miguel Mosquera, Guayaquil, 2001.p. 145.

<sup>37</sup>Ibidem, p. 145

<sup>38</sup>J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Universidad Particular de Loja, Loja, 1998. p. 270.

partes; 7. Esté ejecutoriado; 8. No contraríen el orden público. Si no es posible la ejecución total, al menos se debe ejecutar la parte que fuere posible<sup>39</sup>.

Al haber establecido, la forma como se ejecuta un laudo internacional, ahora se analizará brevemente la ejecución de actas de mediación internacional, por lo que lo mismo se encuentra previsto en artículo 47 inciso 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación.<sup>40</sup>

Por tanto, diremos que un laudo arbitral se ejecuta de igual forma que un acta de mediación, por lo que el acta de mediación internacional se ejecuta de igual manera que un laudo internacional en atención a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, y por los convenios y tratados internacionales. Esto lo entendemos, al hacer una analogía con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en lo referente a la ejecución de actas de mediación.

En conclusión, podemos afirmar que existe un sistema de regularidad del fallo, el cual se encuentra dentro de los conceptos de Derecho Internacional Privado, en donde tiende a imponerse por los Estados para aceptar y reconocer las sentencias y laudos extranjeros. Por lo general se reconoce toda sentencia extranjera que reúna los siguientes requisitos de regularidad: 1) la competencia internacional del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado con la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país que se pronunció; y, 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada. Suele añadirse un elemento más de regularidad y es que la sentencia extranjera no contraríe el orden público del país en el cual se ejecutará<sup>41</sup>.

## **1.7. Jurisprudencia ecuatoriana respecto a la Ejecución de Sentencias Extranjeras**

En la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de Septiembre de 1975, en el Juicio Ejecutivo que, por ejecución de sentencia sigue el Dr. Julio César Trujillo contra José Viteri, publicado en Gaceta Judicial 10, Serie 12, páginas 2051 a la

<sup>39</sup>CFR. J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, op. cit, p. 270.

<sup>40</sup>Artículo 47 inc. 4 Ley de Arbitraje y Mediación: El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con la posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

<sup>41</sup>V. S. ERNESTO, *El Arbitraje*, op.cit, p. 145.

2055, se señala que una sentencia extranjera debe reunir los requisitos necesarios para que sea declarado como título ejecutivo. “El Juez examina los requisitos intrínsecos de la sentencia, debe ante todo investigar si ella es contraria al Derecho Internacional o al Derecho Público del Estado donde va a ejecutarse”.

Los puntos importantes en este caso, que deben resaltarse son que la sentencia emitida en país extranjero debe alcanzar ejecutoria, y que “La autenticación del fallo así como de todos los documentos anexos al libelo denotan que en los Estados Unidos de América los litigantes que contrajeron matrimonio según las leyes de ese País, han ventilado el juicio de divorcio y que en este se citó oportunamente al demandado, habiéndose sometido la sustanciación de la controversia a las reglas procesales correspondientes, garantizándose ampliamente el derecho de defensa de los contendientes”.

Es así, que el Tribunal examina muchas circunstancias para determinar si la sentencia es o no eficaz. En primer lugar la sentencia debe estar redactada según las leyes del país donde fue emitida, y deberá estar debidamente legalizada y traducida.

La parte que presenta la sentencia debe acompañar el certificado autentico de que la sentencia a ejecutarse ha pasado por autoridad de la cosa juzgada (y las razones porque se encuentra en firme), es aquí donde el juez verifica que estén todas las piezas procesales y, el desenvolvimiento del proceso donde consta que las partes tuvieron derecho a la defensa, y que de ningún modo contraviene ninguna disposición legal del país donde se quiere ejecutar.

En el fallo en cuestión, se procede a ejecutar la sentencia extranjera en territorio ecuatoriano, ya que la misma no es contraria al orden público, además que se han cumplido los lineamientos que establece la legislación ecuatoriana para que proceda su ejecución.

**CAPÍTULO II**  
**HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y**  
**LAUDOS EXTRANJEROS:**  
**CONSIDERACIONES CRÍTICAS SOBRE EL**  
**PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN DE REQUISITOS**  
**PREVIO A LA EJECUCIÓN.**

Para dilucidar el tema de homologación y ejecución de un laudo o sentencia extranjera, debemos partir del siguiente precepto: “(...) la sentencia dictada en cualquier país es, a fin de cuentas un producto del orden jurídico del mismo, dentro del cual se inserta, en consecuencia de lo cual resulta ajena a otro orden jurídico”<sup>42</sup>, es por esto que existe la cooperación judicial internacional donde se ha impuesto la necesidad de reconocer y otorgarle efectos a una sentencia de un juez extranjero<sup>43</sup>.

---

<sup>42</sup>J. A. ZEPEDA, *Homologación de Sentencias Extranjeras*, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, México, 1986. pp. 489-524.

<sup>43</sup>Cfr. M. G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 1999. p. 117.

Las leyes traspasan las fronteras y los jueces se ven a menudo precisados a aplicar normas de otros países.<sup>44</sup> , por esta razón las legislaciones han establecido al exequátur como un proceso de homologación, y luego de ejecución de los laudos y sentencias extranjeras, para de este modo prever el reconocimiento de los derechos.

## 2.1. Diferencia entre Homologación y Ejecución de una Sentencia

Antes, de entrar a ensayar un concepto de lo que es el exequátur, debemos definir lo que se ha de entender por homologación, y ejecución de una sentencia o laudo extranjero, ya que ha existido el error de atribuir la misma naturaleza a ambos.

En primer lugar, la homologación es la asimilación de un acto jurídico que es ajeno al sistema normativo propio, su regulación se hace por medio de normas de derecho interno y de derecho internacional, siendo este un proceso de reconocimiento, al que se le conoce como exequátur, y por otro lado la ejecución es adecuar en forma forzada un determinado acto jurídico, lo que se encuentra regulado por el derecho nacional. Al tratarse de ejecución no hay una determinada acción ya que no se discute la pretensión, sino que se trata de imponer lo decidido sobre el ejecutado<sup>45</sup>.

Por tanto, resulta evidente que se trata de dos conceptos distintos, que para que se proceda a la ejecución de un determinado acto debe pasar primeramente por un proceso de reconocimiento.

Como hemos podido observar, afirmamos que tanto una sentencia como un laudo dictado en cualquier país es un producto de su propio ordenamiento, por lo cual el mismo para ser ejecutado en otro país debe pasar por un proceso de homologación o de reconocimiento, para que luego se pueda ejecutar.

---

<sup>44</sup>H. ALSINA, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Ediar S.A., Buenos Aires, 1962. p. 162 y ss., citado por G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 1999. p. 119.

<sup>45</sup>Cfr. J. A. ZEPEDA, *Homologación de Sentencias Extranjeras*, op.cit, pp. 489-490.

## 2.2. Legislación Comparada

Consecuentemente, mencionaremos varias legislaciones que dentro de su ordenamiento jurídico requieren el exequátur como un proceso de homologación de la sentencia extranjera o del laudo extranjero, antes de que se pase a la fase de ejecución de las mismas.

## 2.3. El Exequátur en Argentina

Primeramente nos referiremos a Argentina, en donde se requiere que el exequátur que acuerda eficacia ejecutiva a la sentencia o laudo extranjero constituye la culminación de un breve proceso de conocimiento.

El reconocimiento jurídico, dentro de este breve proceso de conocimiento, no versa sobre la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, sino que tiene fundamentalmente por objeto verificar, por un lado la competencia del órgano judicial o arbitral extranjero y del tipo de pretensión interpuesta, si el contenido de la sentencia o laudo se ajusta a las reglas de orden público vigentes en el país, y, en el procedimiento seguido en el extranjero, si se ha respetado la garantía del debido proceso y, por otro lado, si aquellos actos jurisdiccionales reúnen los recaudos de legalización y autenticación exigibles a todo documento extranjero<sup>46</sup>.

Es evidente que el exequátur en esta legislación, es un breve proceso de conocimiento donde no se verifica la relación jurídica que ha sido controvertida dentro de la sentencia extranjera o del laudo arbitral, sino que el mismo tiene como finalidad verificar otros aspectos como la competencia del juez o árbitro, si la misma se ajusta a las reglas del orden público, también si se ha respetado el debido proceso dentro de la jurisdicción que emitió la sentencia o el laudo, y si los documentos han sido debidamente legalizados y autenticados.

Es así que debemos señalar que la mayoría de los requisitos que se requieren son de tipo formal, pero cuando nos proponemos verificar si una sentencia o laudo

---

<sup>46</sup>Cfr. E. PALACIO LINO, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, pp. 313-314.

extranjero contraviene al orden público de esta nación, se encontrarían verificando un requisito de fondo, siendo este a mi criterio considerado como indispensable, ya que los requisitos formales si podrían ser subsanados, más no los de fondo.

## 2.4. Naturaleza Jurídica del Exequátur en Argentina

El exequátur, se lo ha considerado más que un acto de ejecución, ya que es una figura autónoma que se denomina como un acto de “equivalente jurisdicción”<sup>47</sup>, lo que busca es equiparar a su ordenamiento jurídico una sentencia o un laudo extranjero, para que luego se pueda proceder a su ejecución.

Actualmente el exequátur no busca revisar el fondo de la relación jurídica, sino más bien hacer una verificación del cumplimiento de los elementos formales.

Sin embargo, vemos que cuando dentro de los requisitos se ha establecido que no se debe contravenir al Orden Público, de una u otra manera se entiende que se está entrando a revisar elementos más de fondo en la sentencia. Siendo así que a este concepto se entiende como a las normas de *ius cogens*, donde se especifica todo y no se especifica nada. Es así que, a pesar que las diversas legislaciones se han rehusado a encontrar un concepto individual o uniforme en el derecho internacional que determine en forma clara y precisa una definición de orden público, a lo que queremos llegar es a establecer, definir y limitar un concepto de orden público a nivel nacional.

Consecuentemente, el exequátur tiene una naturaleza, “inminentemente pública, habiendo llegado a decirse que no es para las partes (...)”<sup>48</sup>, es evidente que este proceso lo que busca es darle a un laudo o a una sentencia el carácter de nacional, y en este proceso se verifica si el mismo, de alguna manera, llega a contravenir el Orden Público del país donde se quiere ejecutar.

---

<sup>47</sup>Cfr. M. G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 1999. p. 118.

<sup>48</sup>S. SENTIS MELENDO, *La Sentencias Extranjera*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, p.180.

## 2.5. Materias en que se puede aplicar el Exequátur en Argentina

Se requiere del proceso de exequátur para la ejecución de sentencias extranjeras definitivas y ejecutoriadas, los laudos arbitrales extranjeros, los autos interlocutorios que tienen valor de sentencia que finaliza el proceso, y las providencias definitivas proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria<sup>49</sup>.

También, tenemos que tomar en cuenta que solo son susceptibles para el previo juicio de reconocimiento y de exequátur las sentencias de condena, es decir, refiriéndonos al caso concreto de su aplicación en país extranjero, aquellas que en virtud de imponer el cumplimiento de una prestación (de dar, de hacer o de no hacer) requieren su eventual ejecución forzada en un Estado distinto de aquel en el cual fueron dictadas<sup>50</sup>.

Por otro lado, las sentencias declarativas incluida su modalidad constitutiva y, las determinativas cuyo mero pronunciamiento satisface el interés del vencedor y no son, por lo tanto, ejecutables en sentido estricto, no exigen la previa concesión de exequátur<sup>51</sup>. Esto, por cuanto este tipo de sentencias, no hacen otra cosa que declarar o determinar un derecho a favor de una persona, sin que se le imponga alguna sanción que concluya en la obligación de dar, hacer o no hacer.

En conclusión, las sentencias declarativas y constitutivas no son ejecutables mediante el exequátur, porque simplemente no hay nada que ejecutar, sino lo que se debe hacer es determinar o declarar un derecho ya existente.

En este sentido, podemos afirmar que a pesar que una sentencia sea declarativa, y no requiera del exequátur, la misma deberá reunir los requisitos establecidos en las Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, los mismos que son: a) Que la sentencia o fallo haya sido expedido por Tribunal competente en la esfera internacional; b) Que tenga carácter ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se haya expedido; c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la Ley del país en donde se ha seguido el juicio; d) Que no se opongan a las leyes del país

<sup>49</sup>Cfr. S. SENTIS MELENDO, *La Sentencias Extranjera*, op. cit, p. 119.

<sup>50</sup>Cfr. E. PALACIO LINO, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984, pp. 316-317.

<sup>51</sup>Cfr. E. PALACIO LINO, *Derecho Procesal Civil*, op. cit, pp. 316-317.

de su ejecución. “Estos requisitos son iguales a los establecidos en el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo de 1889. Pero, el artículo 5 del Tratado de 1940 en su inciso final expresó que: Quedan incluidas en el presente artículo las sentencias civiles dictadas en cualquier Estado signatario, por un tribunal internacional, que se refieren a personas o intereses privados”<sup>52</sup>.

Por lo dicho, es necesario afirmar que quien pretenda ejecutar una sentencia obtenida en país extranjero, deberá demostrar que es titular de un derecho adquirido, habiéndosele otorgado esta prerrogativa en el país donde se dio origen a la sentencia. Al respecto y, tal como lo afirma Cabanellas en su *Diccionario Jurídico Elemental*, debemos entender que un derecho adquirido es “el que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona (...). Frente al anterior, de índole real, hay derechos adquiridos que pertenecen a los meramente personales: como la cualidad de cónyuge, la condición de hijo, la nacionalidad.”.

Por tanto, para que se pueda ejecutar una sentencia extranjera en territorio nacional, será necesario que ésta recaiga en autoridad de cosa juzgada y también que cause ejecutoria, lo que significa que el favorecido con la sentencia ha adquirido para sí un derecho adquirido, respecto al asunto mismo de la litis.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de otorgar el exequátur a los laudos arbitrales, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley respecto de las sentencias<sup>53</sup>.

Al igual que en nuestra legislación un laudo extranjero se ejecuta de la misma forma que un laudo nacional, y este de la misma manera como se ejecutan las sentencias de última instancia, pero con la diferencia que en este último supuesto se debe seguir la vía de apremio.

---

<sup>52</sup> M. G. MONROY CABRA, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000, p.p. 122-124.

<sup>53</sup> Cfr. S. SENTIS MELENDO, *La Sentencias Extranjera*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, p.50.

## 2.6. ¿Qué sucede cuando no existen Tratados ni Convenios Internacionales entre los Estados, para que de este modo sea viable el Exequátur en Argentina?

Cuando no existen Tratados ni Convenios suscritos entre Argentina, y el país de donde proviene la sentencia o el laudo a ejecutarse, se debe cumplir con ciertos requisitos, como por ejemplo la sentencia debe pasar por autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, en donde esta debió haber sido emanada de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y, siendo consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble.

Por una parte, la concesión del exequátur o el reconocimiento de la sentencia extranjera, en su caso depende ante todo de la circunstancia de que el tribunal que la dictó se halle previsto de competencia, con arreglo a las disposiciones contenidas en el derecho argentino vigente al tiempo de su pronunciamiento.

También se le debe atribuir la calidad de cosa juzgada material a la sentencia extranjera, ya que esta debe juzgarse con arreglo a las normas vigentes en el Estado en que fue pronunciada. La prueba de esta circunstancia debe surgir de la copia autentica de la resolución que declare que la sentencia tiene el carácter de ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, así como las leyes en que dicha resolución se funda.

Otros de los requisitos que se exige, es que la parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada garantizándose su derecho a la defensa, la sentencia debe reunir los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que haya sido dictada, además de las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional y, finalmente que la sentencia no afecte los principios de orden público del derecho argentino<sup>54</sup>.

La mayoría de los requisitos expuestos son de tipo formal, ya que en el proceso de homologación no se entra a discutir la relación jurídica, y únicamente se verifica que se cumpla con ciertas formalidades que la ley Argentina prevé, y de alguna manera son considerados como parte de su orden público.

---

<sup>54</sup>Cfr. S. SENTIS MELENDO, *La Sentencias Extranjera*, op.cit, p.p. 318-324.

## 2.7. Breve historia del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral extranjero en España

En España el arbitraje internacional era concebido como contrario al orden público, puesto que su legislación establecía “la oposición al laudo arbitral extranjero justificado en un pretendido incumplimiento de la Ley de Arbitraje en materia, sobre todo, de designación de árbitros y de reglas de procedimiento”<sup>55</sup>, siendo este un argumento hasta cierto punto considerado como “válido” dentro de su legislación, para que de este modo no prospere el reconocimiento de un laudo emitido por un tribunal extranjero.

En la actualidad el Reino de España, mediante instrumento de adhesión de 29 de Abril de 1977, incorporó a su Derecho interno la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, suscrita en Nueva York el 10 de Junio de 1958, y a consecuencia de esto se crea una complementación del marco legal dentro de España, respecto a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Por una parte, la normativa sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros se encuentra en el Convenio de Nueva York de 1958 y los demás tratados bilaterales sobre el reconocimiento y ejecución ratificados por España, y, para los aspectos en que el mismo remite a la legislación nacional, en este caso la Ley interna de Arbitraje de 1988 <sup>56</sup>.

Se puede evidenciar que en España existe una normativa completa y precisa sobre los requisitos establecidos para garantizar el reconocimiento y por ende la ejecución de un derecho.

## 2.8. Trámite de Reconocimiento y de Ejecución

Dentro del trámite de ejecución, existen dos actividades o etapas, en donde debe darse en primer lugar el reconocimiento del laudo extranjero, para que luego se proceda a su ejecución.

<sup>55</sup>A. M. NAVARRETE LORCA, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, Dykinson, Navarra, 1997. p. 472.

<sup>56</sup>Cfr. F. MORENO CORDÓN, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, Arazandi Editorial, Navarra, 1995. p.181.

Por una parte el trámite de reconocimiento del laudo o de sentencias extranjeras es conocido como trámite o procedimiento de exequátur, o lo que es lo mismo una homologación (palabra alusiva a un trato igualitario)<sup>57</sup>, lo mismo que consiste en que el Estado declara la resolución emanada en un ordenamiento jurídico extranjero, como una resolución del tipo análoga pronunciada dentro de su misma jurisdicción.

Este trámite o procedimiento de exequátur, se realiza en la “Sala de lo Civil (Primera) del Tribunal Supremo (TS), y la segunda o ejecución propiamente dicha, al Juzgado de Primera Instancia.

En primer lugar, una vez que el Tribunal Supremo (TS) ha reconocido la resolución extranjera, este último trámite se rige ya por los preceptos relativos a la ejecución de sentencias españolas<sup>58</sup>, consecuentemente el TS declara si debe darse o no el cumplimiento, previa audiencia de la parte contra quien se dirija y del Ministerio Fiscal<sup>59</sup>, en el caso en que se deniegue el reconocimiento, se devuelve a quien lo haya solicitado, y si se otorga se comunica al Juez del partido en que se encuentre el domicilio del condenado.

No obstante, si el reconocimiento es denegado por defectos de forma, el interesado será notificado para que pueda completarlos, para volver a solicitar su cumplimiento una vez se haya completado según el requerimiento del Tribunal competente.

En el caso de que, el reconocimiento no sea concedido por ser contrario al orden público, considero que debe devolverse a la parte que solicitó el exequátur, también dejándose a salvo la posibilidad de quien se crea afectado, para acudir a un juez o tribunal de alzada.

Como se mencionó líneas arriba, la normativa aplicable para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros en España es el Convenio de Nueva York (CNY), que dispone para su cumplimiento que cada Estado que haya incorporado a su ordenamiento interno el mencionado convenio, el reconocerá autoridad legal al laudo

---

<sup>57</sup>Cfr. A. M. NAVARRETE LORCA, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, Dykinson, Navarra, 1997. p. 472.

<sup>58</sup>Cfr. A. M. NAVARRETE LORCA, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, op. cit. p. 474.

<sup>59</sup>F. MORENO CORDÓN, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, Arazandi Editorial, Navarra, 1995. p.187.

arbitral extranjero y concederá su ejecución de conformidad con sus normas propias de procedimiento.

Además existen condiciones para la obtención del reconocimiento y ejecución de laudo arbitral extranjero, debiéndose presentar conjuntamente con la demanda el original debidamente autenticado del laudo o una copia de ese original, que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. También es necesario presentar el original del convenio arbitral o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. Siendo de esta manera, el CNY alude a la necesaria legalización de los documentos que se aporten (autenticación), pero el problema surge al determinar con arreglo a qué ley ha de verificarse la legalización<sup>60</sup>.

Los requisitos establecidos son del tipo formal, no existen requisitos que sean de fondo, pero si debemos mencionar que aunque la CNY no establezca con arreglo a que ley debe darse la verificación de la legalización de los documentos, yo considero que los mismos deben ser legalizados en el país del que provienen, ya que de esta manera se podrá determinar de manera más cierta la relación jurídica que existió y, la investidura de la autoridad pública que los dictó, lo que necesariamente implicaría que, bajo el principio de legalidad, este ente público dictó su resolución con arreglo a la legislación de su país.

Por otro lado, haciendo una comparación con la legislación ecuatoriana, los laudos arbitrales extranjeros se ejecutan de la misma manera como se ejecutan las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, la diferencia radica que en la legislación española existe ese previo procedimiento de reconocimiento denominado exequátur, que se realiza dentro de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (TS), y si este es aceptado se procede con la ejecución. La diferencia en el Ecuador es que ese reconocimiento por así decirlo se encuentra implícito dentro del procedimiento de ejecución que se solicita ante Juez de lo Civil, siendo esta la única instancia para que se proceda tanto con la homologación y la ejecución del mismo.

Ahora bien, según la normativa ecuatoriana para la ejecución de una sentencia extranjera se la deberá primero autenticar ante el cónsul ecuatoriano de la jurisdicción

---

<sup>60</sup>Cfr. A. M. NAVARRETE LORCA, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, Dykinson, Navarra, 1997. pp. 476.

donde fue dictada. Es necesario aclarar que esta sentencia deberá haber pasado por la autoridad de cosa juzgada en su país de origen, además que debe recaer sobre acción personal y, no debe contravenir el orden público del Estado donde se la ha de ejecutar.

Una vez autenticada la sentencia ante el cónsul ecuatoriano, este documento deberá ser presentado ante juez de primera instancia, mediante una petición que debe reunir los requisitos establecidos por nuestro Código de Procedimiento Civil<sup>61</sup> para la presentación de la demanda, acompañándose además la sentencia debidamente traducida si fue dictada en idioma extraño al castellano, además de la autenticación de la sentencia con la prueba de la Ley extranjera. Posteriormente se pedirá citar a la persona contra quien se dirige la demanda, y luego mediante auto el juez aceptará o negará el reconocimiento, lo que equivaldría al *exequátur*.<sup>62</sup>

En caso de que se niegue la ejecución por parte del juez, la documentación deberá ser devuelta al que la hubiere presentado, con la única opción de iniciar un nuevo juicio en Ecuador.

En el caso contrario, el juez de primera instancia dará el trámite legal conforme, porque se entendería que se ha nacionalizado la sentencia extranjera a la que se la ha dado la autoridad de cosa juzgada formal y material, es decir se le toma como un título ejecutivo.

Es así que mediante Resolución de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de Septiembre de 1975, en el Juicio Ejecutivo que, por ejecución de sentencia, sigue el Dr. Julio César Trujillo contra José Viteri, publicado en la Gaceta Judicial número 10 del año 1975, serie 12, página 2051 a la 2055. En la cual se ha expuesto: “(...). Con estos antecedentes, al amparo de lo prevenido en el artículo (ex) 451 del Código de Procedimiento Civil, en juicio ejecutivo, ante el señor Juez Cuarto provincial de Pichincha, demanda a José Viteri, para que se le condene al cumplimiento de lo

<sup>61</sup>Artículo 67 del Código de Procedimiento Civil: La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso

<sup>62</sup>Cfr. E. VELASCO CÉLLERI, *Sistema de Práctica Procesal Civil Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*, Editorial PUDELECO, Quito, 1994. pp. 174 – 176.

ordenado por el juez extranjero, lo cual en modo alguno contraviene el Derecho Público patrio y por lo contrario, aviniéndose plenamente con él, concuerda con normas del Código Civil, con su ordenamiento jurídico y con la doctrina de los tratadistas, unánime en reconocer la fuerza extraterritorial de las sentencias extranjeras. (...) PRIMERA. Conforme al artículo (ex) 451 del Código de Procedimiento Civil las sentencias expedidas en el extranjero deben ejecutarse en el Ecuador si no contravienen al ordenamiento jurídico nacional ni al orden público, conforme los tratados vigentes. (...)”.

Como vemos en la sentencia traída a colación, nuestra Corte Suprema de Justicia tiene ya la idea clara de aplicación de la ejecución de sentencia dada en territorio extranjero, siempre y cuando, como consta en los considerandos de la misma, se cumpla con aquellos requisitos que, básicamente son los de que la sentencia tiene que ser dictada por juez competente en su país de origen, que recaiga sobre acción personal, que haya pasado la sentencia por autoridad de cosa juzgada, que no contravenga el orden y el derecho público ecuatoriano. Cumplidos estos requisitos, se puede dar paso a la ejecución extraterritorial de una sentencia dictada por autoridad y en base a ley extranjera.

En contraposición a este pronunciamiento, tenemos lo prescrito por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en su Resolución No. 227-2001, del 27 de Julio de 2001, dentro del trámite especial No. 99-2001 que por cumplimiento de exhorto sigue Fernando Cárdenas Ochoa, mandatario y procurador judicial de Micheline Roy Tenorio en contra de Rubén Tenorio Oramas, la misma que en su considerando tercero señala: “(...) Se reitera, entonces, que el juez en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si se encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un juez sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la

comprobación a través de un proceso formal de conformidad con el derecho nacional.”.

De lo dicho, se desprende que en criterio de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por lo menos en el fallo antes transcrito, para que proceda la ejecución de una sentencia extranjera, se requerirá previamente de un procedimiento de homologación de la misma a nuestra realidad jurídica, homologación que se deberá dar según explica esta misma sentencia dentro de un proceso de conocimiento, debiendo éste ser anterior al de ejecución que, se deberá llevar a cabo solo una vez que se haya probado mediante el proceso de conocimiento que la sentencia no contraviene el derecho ni el orden público ecuatoriano.

Como hemos visto, la propia Corte Suprema de Justicia tiene fallos contradictorios respecto a la manera en que ha de procederse para la ejecución de una sentencia extranjera en el Ecuador, exigiéndose en el último de los fallos antes mencionados que antes de procederse a la ejecución debe llevarse a cabo un proceso de conocimiento, mientras que en el primero se establece que esta fase no es necesaria, pasándose de inmediato a la vía de ejecución una vez que se hayan cumplido ciertos requisitos.

En mi criterio, es mucho más acertada la posición adoptada en la primera sentencia transcrita, puesto que resultaría absurdo el pasar primero por un proceso de conocimiento para lograr la homologación de sentencia extranjera, para que solo ahí se proceda con la vía de ejecución o apremio. Esto resultaría en una innecesaria multiplicación de procesos y procedimientos que desgasta al aparato judicial ecuatoriano, haciendo que éste ocupe tiempo y recursos, sino que además también atenta contra el principio de celeridad que debería primar para estos casos, pues se presupone que los asuntos de fondo ya fueron conocidos en un proceso de conocimiento por los jueces extranjeros y, en mi criterio, lo único que debería hacer el juez nacional es comprobar que esta sentencia dictada en territorio foráneo no se contraponga al orden público nacional ni a nuestro sistema legal y, que se adecue a los formalismos exigidos para la ejecución de una sentencia extranjera.

## 2.9. En caso de que no existan Tratados ni Convenios Internacionales en España

En el caso de no existir Tratados Internacionales que amparen el reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, se estará al principio de reciprocidad, y en defecto de ambos criterios (Tratados y reciprocidad), el laudo será ejecutado si reúne ciertas condiciones que se encuentran establecidos en la ley nacional (española).

Las condiciones que debe reunir el laudo para su ejecución, es que este haya sido pronunciado como consecuencia de una acción personal; y que no haya sido pronunciado en rebeldía, consecuentemente que la obligación para cuyo cumplimiento se proceda sea lícita en España; y finalmente que el laudo reúna los requisitos necesarios en el Estado que haya sido dictado para ser considerado como auténtico y, que las leyes españolas requieran para que haga fe en España<sup>63</sup>.

Es así que en el caso de que no existan tratados ni convenios internacionales, se debe tomar en cuenta que para que el laudo sea reconocido y ejecutado, en principio la causa y el objeto debe ser lícita en España, es decir que no contravenga al orden público, al igual manera este puede ser un concepto muy extenso.

Es por esto, que una vez más, afirmamos que este Concepto de Orden Público ha sido vagamente definido, y para el efecto se deberá hacer una aproximación de lo que podría ser el orden público, ya que facilitaría analizar el fondo de la controversia.

Consecuentemente, el Convenio de Nueva York (CNY), también es aplicable a cualquier laudo arbitral extranjero, que haya sido dictado por cualquier Estado (no importa si el mismo es o no contratante del CNY), no se toma en cuenta la materia siempre y cuando la misma sea susceptible de ser tratada en el arbitraje), ya que España no hizo uso de las reservas previstas en su artículo I.3, las mismas que hacen referencia a limitar el reconocimiento y ejecución<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup>Cfr. F. MORENO CORDÓN, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, Arazandi Editorial, Navarra, 1995. p.187.

<sup>64</sup>Cfr. F. MORENO CORDÓN, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, op.cit, p. 187.

## 2.10. Causas de denegación de la ejecución del laudo arbitral en la legislación Española

En este caso, el Convenio de Nueva York (CNY) prevé un supuesto en orden a la denegación de la ejecución, para verificar tal se “supone un juicio de verificación de la forma del laudo arbitral extranjero en orden a su exequátur”<sup>65</sup>.

El juicio de verificación al que se refiere el CNY se encuentra establecido en el artículo 59 Ley de Arbitraje (LA), e implica una denegación bien de oficio por el propio juzgado o tribunal, o bien a instancia de parte o del Ministerio Fiscal.

En el primer caso, se declara no haber lugar al reconocimiento de oficio del laudo arbitral extranjero, si este es contrario al orden público, o si los árbitros han resuelto sobre cuestiones que, conforme a la Ley española no son susceptibles de arbitraje<sup>66</sup>, se dice que el exequátur solo puede denegarse por ciertas causas apreciables de oficio o a instancia de parte, que el Convenio enumera taxativamente y que, además, deben ser probadas en su caso, necesariamente por el ejecutado.

Consecuentemente, dentro de la legislación española se ha establecido que para que sea válido un laudo, el mismo no debe contravenir el orden público, y se debe ejecutar reuniendo ciertos requisitos, tales como: 1) el convenio arbitral no sea nulo conforme a la Ley que resulta aplicable, 2) No se haya violado el debido proceso, con lo que corresponde al nombramiento de los árbitros y su desarrollo del proceso arbitral, 3) Cuando exista incongruencia en el laudo. Este proceso de reconocimiento en sí busca que se revise, si se ha cumplido con los requisitos formales que establece la Ley, pero a mi criterio estos requisitos, especialmente el tercero de los enumerados, apuntan de alguna manera a delimitar lo que se podría considerar como la no violación al orden público español.

De igual manera en Ecuador, para que proceda la ejecución, como un requisito indispensable se debe verificar que el laudo no contravenga el Orden Público, siendo este, como tantas veces se ha señalado ya dentro del presente trabajo, un concepto muy amplio e indeterminado, que aún no se ha podido precisar dentro de nuestra

<sup>65</sup>A. M. NAVARRETE LORCA, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, Dykinson, Navarra, 1997. p. 479.

<sup>66</sup>Cfr. A. M. NAVARRETE LORCA, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, op. cit, p. 480.

legislación ni en ninguna legislación, toda vez que en el Capítulo Tres de esta Tesina intentaremos aproximarnos a un adecuado concepto de Orden Público a nivel Nacional.

En segundo lugar, las causas oponibles a instancia de parte son la falta de capacidad, la falta de notificación de la designación de árbitro o de procedimiento arbitral, conculcación o limitación de los medios de defensa, incongruencia del laudo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se han ajustado a la normativa que les es aplicable, anulación o suspensión de la sentencia arbitral por una autoridad competente del país en que ha sido dictada<sup>67</sup>.

Las causas expuestas, son requisitos tanto de forma como de fondo, ya que para la parte interesada, para oponer una excepción debe determinar si las mismas se han cumplido, y por eso debe entrar a verificar en forma concisa al laudo, para establecer que se han cumplido o no con los requisitos antes enumerados.

En este sentido, el reconocimiento para su posterior ejecución del laudo arbitral mide el grado de eficacia, aunque se considere la legalidad del mismo.

Algo muy importante, y que se encuentra establecido en los artículos 2 y 5 del Convenio de Nueva York (CNY), es que en todos los laudos arbitrales extranjeros existe una presunción de legalidad del propio arbitraje y de veracidad del laudo<sup>68</sup>, y de conformidad con lo establecido podemos aducir que los laudos arbitrales son *prima facie* ejecutables.

## 2.12. Ejecución de sentencias extranjeras en España

Para que sea concedido el exequátur de una sentencia extranjera en España, se debe seguir los lineamientos formales que fueron planteados para que se conceda el exequátur de un laudo arbitral extranjero.

Es así que hacemos énfasis y establecemos que para el reconocimiento de una sentencia extranjera se debe tomar en cuenta el concepto Orden Público, siendo este

---

<sup>67</sup>Ibidem, p. 183.

<sup>68</sup>Cfr. A. M. NAVARRETE LORCA, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, op. cit, p.480.

un requisito eminentemente de fondo, respecto a la ejecución, aunque no respecto a la traba de la litis.

En España se estableció que las sentencias de separación y de divorcio dictadas por los Tribunales extranjeros producirán efectos en el ordenamiento español desde la fecha de su reconocimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>69</sup>.

Es así que las sentencias de divorcio son de tipo constitutiva (únicamente se ejecutan las sentencias de condena), pero a lo que queremos llegar es que ante todo, la reforma operada por la Ley 30/1981 de 7 de julio, que vino a institucionalizar de nuevo el divorcio en el país, supuso jurídicamente el levantamiento de la barrera del orden público contra las que se estrellaban cuantas resoluciones extranjeras de divorcio que pretendían tener carta de naturaleza en territorio español<sup>70</sup>.

Con esto, lo que se quiere indicar es que el divorcio fue institucionalizado en España, y por ende se dio mayor flexibilización a las normas dentro de la legislación española, ya que se levantó tal prohibición, y al momento que se concedió el reconocimiento y ejecución de la sentencias de divorcio, la misma ya no fue contraria al orden público.

Ciertas normas dentro de la legislación española, establecen una serie de controles respecto de la circulación de las sentencias extranjeras<sup>71</sup>.

Lo que se ha previsto dentro de esta legislación es que las sentencias que vienen del extranjero, no pudieron haber sido citadas en rebeldía, se debe tomar en cuenta la legalización de los documentos que acompañan la solicitud del exequátur, también se hace referencia que se debe verificar la competencia del tribunal de origen que emitió la sentencia, y que la misma haya pasado por autoridad de cosa juzgada, y este ejecutoriada de conformidad con la ley que la sentencia fue emitida.

Finalmente, podemos concluir estableciendo que en las legislaciones que se han mencionado dentro de este capítulo, existen dos niveles para el reconocimiento y luego ejecución del laudo o de una sentencia extranjera.

---

<sup>69</sup>F. RAMOS, *Arbitraje y Proceso Internacional*, Librería Bosch, Barcelona, 1987. p. 202.

<sup>70</sup>Cfr. F. RAMOS, *Arbitraje y Proceso Internacional*, op. cit, p. 202.

<sup>71</sup>Ibidem, p. 204.

En primer lugar, debe darse una homologación de la sentencia (exequátur), lo que, en mi criterio, es un breve proceso de reconocimiento. Es por eso que se debe tomar en cuenta que el laudo o la sentencia no contravenga al orden público, siendo este un requisito de fondo, ya que en principio se ha establecido que puede haber una violación a este concepto cuando se ha producido la indefensión, o no se han seguido ciertos requisitos de validez que debe seguir tanto un laudo como una sentencia, para que el mismo pueda ser ejecutado en distinta jurisdicción.

Sin embargo, tampoco debe dejarse de lado los requisitos formales que también deben ser seguidos para que pueda ser concedido el exequátur.

Por otro lado, en el Ecuador no existe ese proceso, refiriéndose al exequátur, para obtener el reconocimiento de las sentencias extranjeras. Más bien se ejerce directamente la acción de ejecución del laudo o de la sentencia como título ejecutivo.

En este mismo sentido y, tratando de hacer una analogía entre la legislación española y la ecuatoriana, diremos que nuestro sistema jurídico establece que corresponderá al juez de primera instancia ejecutar una sentencia o un laudo extranjero, correspondiéndole también el comprobar el cumplimiento de los requisitos formales para el efecto y, el aseguramiento de que este fallo dado en territorio foráneo no contraviene el orden público ecuatoriano.

Respecto a esto último, mediante Resolución de Corte de Suprema de Justicia número 223, del 28 de Septiembre de 2004, en el caso número No. 226-2004, en el caso propuesto por Gerardo Peña Matheus (procurador judicial), en contra de Dole Food Company Inc., establece: "QUINTO.- (...). En nuestro país no se ha atribuido privativamente a un juez o tribunal el conocimiento del proceso de "nacionalización", "homologación" o "exequátur" de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el juez competente para su conocimiento y su consiguiente ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del demandado, quien para ello deberá sujetarse a lo previsto en la Constitución Política, en los tratados internacionales vigentes suscritos y ratificados tanto por nuestro país como por aquel del cual emana la sentencia cuya ejecución se solicita, y en el ordenamiento jurídico nacional".

Tal como lo ha dicho la Corte, en nuestro país las leyes vigentes no arrogan la facultad de reconocimiento u homologación a ninguna autoridad judicial en especial por lo que se ha de entender que este proceso se lo deberá llevar a cabo frente al juez ordinario de primera instancia del domicilio del demandado, esto siguiendo las reglas procesales establecidas por nuestra normativa y, también, porque no se ha establecido ningún procedimiento ni autoridad específica o especial para que se lleve a cabo el reconocimiento.

### CAPÍTULO III

## ENSAYO DE CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO.- SU DEFINICIÓN Y ALCANCE DE ACUERDO A LA PRÁCTICA JUDICIAL EN EL ECUADOR

En principio, debemos tratar de establecer una definición de lo qué es orden público, ya que este se encuentra directamente indicado en conceptos indeterminados que requieren una determinación en valoraciones concretas para su operatividad<sup>72</sup>, es por esto que al momento que es revisado por un juez queda abierta su subjetividad para dar una interpretación de lo que este entiende por orden público.

Por lo antes mencionado, debemos indicar que: “Al menos, el orden público debe ser contemplado como un factor de coexistencia de los sistemas jurídicos y, preservando sus elementos esenciales, deben “investigarse las adaptaciones necesarias

---

<sup>72</sup>A. BOGGIANO, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000. p. 252.

para hacerlos vivir juntos<sup>73</sup>, por lo que considero que cada país debería tener una definición, ajustada a su realidad nacional, concreta de lo que es el orden público y, es por esto que cada uno de ellos deberá tomar la iniciativa de establecer una forma de cómo determinar un concepto general y limitado de lo que sus legislaciones han señalado de lo que se debe entender por orden público, y una vez que se de tal cooperación individual se podrá compilar y establecer un orden público a nivel internacional, proveniente de la realidad de cada uno de ellos, siendo esta una forma en la que todos pueden convivir en una manera más organizada, y dando agilidad a ciertos asuntos.

### 3.1. Como la doctrina ha definido al Orden Público

A la noción de orden público se le ha dado varias definiciones, entre esas se ha dicho que es un conjunto de relaciones reguladas según su naturaleza jurídica, por la ley territorial<sup>74</sup>, en donde se ha encasillado a este concepto jurídico, a temas valorativos de moral, buenas costumbres, contratos inmorales, intereses o conveniencias del Estado o de sus habitantes<sup>75</sup>, toda vez que si analizamos los conceptos que se han establecido son demasiado amplios y hasta cierto punto imprecisos, es por esto que se deberá tratar de conseguir un concepto de orden público a nivel interno que nos ayude a definir este problema.

Por otro lado, autores como Niboyet han definido este concepto, y sostienen que el papel que desempeña el orden público es el de un remedio para no aplicar una ley extranjera, cuando esta aplicación perjudica verdaderamente al país donde se la quiere aplicar, y cuando se quiere determinar si existe una violación al orden público, en primer lugar se debe determinar cual es el derecho aplicable, y si en definitiva esa ley extranjera viola el derecho nacional.

Por lo expuesto, en mi criterio considero que cuando se inicia el proceso de reconocimiento de una sentencia o un laudo extranjero, lo que se busca es verificar que

---

<sup>73</sup>Ibidem, p. 253.

<sup>74</sup>Cfr. M. G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, TEMIS, Bogotá, 1999. p. 241.

<sup>75</sup>Cfr. A. BOGGIANO, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.p. 252.

la norma extranjera aplicable en el caso en concreto, no sea contraria al orden público del país donde se ha solicitado su ejecución.

Es por esto que la doctrina está de acuerdo con el hecho que el derecho extranjero aplicable en virtud de normas de colisión no puede, por excepción, ser admitido cuando fuere atentatorio contra el orden público del país del foro<sup>76</sup>.

Por una parte, los tratados de Montevideo mencionan el orden público en sus protocolos adicionales (artículo 4), en donde establecen que las leyes de los demás Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres de lugar del proceso, es por esta razón que se nos hace difícil saber qué es contrario al orden público, en el caso preciso de cuando queremos ejecutar una sentencia o laudo que proviene de otro Estado.

Sin embargo de lo dicho, no todo derecho adquirido y declarado así por un juez extranjero podrá ser válidamente ejecutable en el país donde se pretenda hacerlo, pues existen claras limitaciones a este principio, como son que no se podrán ejecutar sentencias o laudos que: contravengan al orden público, que constituyan fraude a la ley y, por último que pretendan institucionalizar instituciones inexistentes en el país donde se busca su ejecución. Estas limitantes están recogidas en el artículo 8 del Código Sánchez de Bustamante, al decir que las reglas de ese código son oponibles en cualquier país suscriptor del mismo, salvo que sus consecuencias o efectos atenten contra el orden público internacional.

Igual consideración hace el artículo 7 del Tratado de Montevideo de 1979, al decir que las consecuencias extraterritoriales de una ley podrán ser reconocidas siempre y cuando no atenten al orden público del estado donde se pretende ejecutar la sentencia o el laudo en este caso.

En este mismo sentido, al tratadista Juan Larrea Holguín señala: “(..), hay que aplicar las leyes extranjeras, sin embargo hay ciertos límites a su aplicación, que impiden o recortan esa posibilidad, y son los siguientes: a) El orden público; b) La necesidad de evitar el fraude de la ley; c) Ciertas soluciones de la llamada cuestión

---

<sup>76</sup>Cfr. M.G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, op. cit, p. 242.

preliminar; y, d) El reenvío de primer grado; e) el respeto a los derechos adquiridos de conformidad con la ley nacional<sup>77</sup>.

### 3.2. Distinción entre orden público interno, orden público internacional, y orden público privado

En principio debemos distinguir entre lo que es el orden público interno, y el orden público internacional.

El primero se desenvuelve dentro del derecho privado de cada país y se refiere a aquellas normas que no pueden ser derogadas por acuerdos particulares<sup>78</sup>, consecuentemente este concepto se encuentra dentro del ámbito del derecho privado de cada país, lo que conlleva que sea de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos de ese Estado.

No obstante, es preciso señalar que el orden público interno, se lo define como una cuestión inminentemente de carácter nacional, ya que es evidente que cada país tiene su propia concepción de orden público, por lo que nos llevaría a concluir que una determinada institución puede quebrantar el orden público de un país, pero no el de otro.

Por otro lado, el orden público internacional, se ha llegado a definir como un concepto contrapuesto al orden público nacional, donde se lo ha descrito como de interés general, es por esto que algunos autores lo han establecido como la idea de un orden común a las naciones, constituyendo una verdadera regla de derecho de gentes. Dicho concepto se encuentra constituido por el conjunto de principios fundamentales que constituyen la esencia misma del Estado.

Los Estados a través de sus autoridades competentes determinan cuando deben invocar a la excepción de orden público internacional, siendo de esta manera, deducimos que este concepto no se encuentra establecido, por lo que deja una tremenda subjetividad y amplitud en su interpretación.

En esta misma línea y, buscando la base legal para la definición de lo que se ha de entender como orden público y, las distintas categorizaciones de este,

<sup>77</sup> J. LARREA HOLGUÍN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, op. cit. p. 105.

<sup>78</sup> Cfr. M.G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, op. cit. p. 243.

permitámonos citar lo dicho por el Código Sánchez de Bustamante en su artículo 3: “Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:

I.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.

II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.

III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.”.

Con la cita traída a colación queda bastante claro que hemos de entender, por lo menos según nuestro actual sistema normativo, por concepto de orden público y, la clasificación del mismo en interno, internacional y privado.

El orden público privado consiste en la interpretación que los privados hagan de la ley en sus distintas actuaciones jurídicas.

### **3.3. El orden público, como concepto a aplicarse dentro de la ejecución de sentencias y laudos extranjeros**

Para el tema que nos interesa, debemos en primer lugar indicar lo que establece el artículo 414 del Código Procedimiento Civil, respecto a la ejecución de sentencia extranjeras, el mismo que prevé lo siguiente: “Las sentencias extranjeras se ejecutarán **sino contravinieren el Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional** y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes. A falta de tratados, se cumplirán si además de **no contravenir al derecho público o las leyes ecuatorianas**, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”, tal y como se mencionó anteriormente, estos son parte de los requisitos para que se proceda a ejecutar una sentencia extranjera.

Antes de comenzar el análisis, debemos recordar como se ejecuta un laudo extranjero, tal y como dispone el artículo 42 último inciso de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) que señala lo siguiente: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento arbitral”, es así que tal y como dispone el artículo 32 inciso segundo de la LAM, establece que los laudos internacionales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutan del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio.

Por todo lo expuesto, y al ser un título ejecutivo la sentencia, y el laudo ejecutándose de la misma forma que una sentencia ejecutoriada siguiendo la vía de apremio, la diferencia podría radicar en la aplicación de los distintos tratados internacionales, que en cierta manera, todos prevén que no se debe contravenir el orden público.

Es así que para que se ejecute una sentencia extranjera o un laudo extranjero, debe tomarse en cuenta ciertos lineamientos de fondo como no contravenir el orden público.

Como se ha mencionado anteriormente cada uno de los Estados tiene su forma de concebir el orden público, siendo esta la forma en la que queremos llegar a establecer un orden público nacional en el Ecuador, y que de alguna manera fije los parámetros para que el mismo pueda ser determinado en forma concisa y clara, a través de un análisis de lo que ha dispuesto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

Algunos autores, como es el caso de Niboyet han propuesto que el remedio del orden público funciona entre países que tienen la misma civilización, y, en hipótesis, hasta una civilización idéntica.

En cuanto a la aplicación de la ley extranjera, “es preciso que entre los países exista, no de una manera general, sino sobre cada punto en cuestión (Divorcio, reclamación de alimentos por el hijo adulterino, etc.) un mínimo de equivalencia de legislaciones<sup>79</sup>.

---

<sup>79</sup>Cfr. M. G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, op. cit, p. 252.

### 3.4. La evasión del Orden Público podría conllevar a que se de el Fraude a la Ley

Se ha establecido que hay un supuesto de Fraude a la Ley cuando una persona fraudulentamente consigue colocarse en una situación tal que puede invocar las ventajas de una ley extranjera, a la que normalmente, no podía recurrir<sup>80</sup>. Es así que se comete fraude a la ley cuando una determinada ley extranjera le favorece, por lo tanto el particular de manera deliberada se somete a ella para evitar que su ley de foro no se le aplique.

En cierto sentido se produce fraude al derecho internacional privado, ya que lo que se busca es liberarse de una norma de derecho interno que le impone una determinada situación o desventaja dentro de su ley de foro, y para evitar tal enfrentamiento busca de alguna manera sustituir la vigencia de las normas internas, para de este modo burlar la norma y someterse a una ley extranjera que le resultaría a su mayor conveniencia.

Es en este supuesto, cuando podemos hablar de que ha existido un fraude a la ley, evadiéndose a propósito el orden público interno (sin que la ley franquee esta posibilidad), ya que si una determinada norma interna no me favorece, de alguna forma consigo que se aplique una norma extranjera para que las misma si me favorezca.

Los elementos para concebir el fraude a la ley, son los siguientes: “1) la utilización de medios lícitos; 2) obtención de resultados ilícitos; 3) intención fraudulenta”<sup>81</sup>. Este puede ser el caso, en la que un determinado ciudadano tiene conocimiento que la ley de su foro no le favorece, por este motivo se va a otro país donde consigue por medios lícitos que se le conceda ese determinado acto y se le reconozca un derecho, y obtiene ese resultado que a final de cuentas en la legislación que él es natural es ilícito, y por lo tanto hay esa intención fraudulenta en evadir su propio orden público para conseguir un determinado fin.

Consecuentemente, cuando se quiere ejecutar una sentencia o un laudo, se debe verificar que no haya una contravención al orden público, siendo este un requisito muy importante de fondo, y este concepto hasta cierto punto limita el cometimiento de

---

<sup>80</sup>Cfr. M. G. MONROY CABRA, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, op. cit, p. 252.

<sup>81</sup>Ibidem, p.p. 253.

fraude a la ley, ya que si yo quiero ejecutar algo que no este de acuerdo con el orden público del país en que quiero ejecutar, no se va a poder realizar, ya que existiría la violación del orden público, cometido a través del fraude a la ley.

No necesariamente lo dicho significa que se debe identificar al fraude a la ley con contravenir al orden público, puesto que una sentencia extranjera podrá contravenir al orden público interno, sin que esto signifique que ha existido un fraude a la ley, pues simplemente podría suceder que en esa sentencia extranjera que se pretende ejecutar se está reconociendo una institución jurídica inexistente en el país donde se pretende ejecutarla.

En cambio, se podría decir que al existir fraude a la ley se estaría buscando de manera premeditada (actuación dolosa y de mala fe) el burlar la ley nacional de su país para obtener algún beneficio que la misma no les concede.

### **3.5. ¿Que ha establecido la Jurisprudencia ecuatoriana respecto a la noción de Orden Público?**

Para el presente trabajo, he creído que es de fundamental importancia citar varios conceptos doctrinarios de lo que ha de entenderse por Orden Público, conceptos que los hemos venido presentando y analizando a lo largo de esta tesina.

En este mismo sentido y, como complemento a las definiciones doctrinarios referidas he creído necesario citar algunos precedentes jurisprudenciales que considero son aplicables para ayudarnos en la búsqueda de una correcta definición de orden público.

Lamentablemente en el Ecuador la Corte Suprema no ha emitido mayores pronunciamientos que nos permitan establecer con precisión su concepción sobre el Orden Público. Sin embargo, se ha encontrado algunos fallos que de una o de otra manera refieren el orden público, sin que en ellos se profundice sobre el tema.

En todo caso, me permito citar algunos de estos antecedentes jurisprudenciales a fin de intentar entender e interpretar el concepto que sobre orden público tiene la Corte, con la finalidad de que al terminar este breve estudio se pueda intentar un comentario personal sobre la figura estudiada.

En la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de Enero de 1953, en Juicio Verbal Sumario que, por pago de dinero, sigue Jorge Chang contra los Herederos de Aurelio Chan interpuesto por César Hipólito Hasing en representación de su esposa en contra de los herederos de Aurelio Chan, publicado en la Gaceta Judicial 3, Serie 8, páginas 213 a la 220, en donde se ha establecido a la cosa juzgada como: “(...) una institución de orden público encaminada a impedir que aquello que ha sido materia de un litigio que terminó por sentencia ejecutoriada, pueda ser materia de un litigio entre las mismas partes, lo que acarrearía la inseguridad de los derechos y la ineficacia de las sentencias que, no obstante haber adquirido el carácter de cosa juzgada y como tales consideradas, por la ley como expresión de verdad, pudieran ser contradichas por una nueva sentencia pronunciada en nuevo juicio”.

Partiendo de este análisis jurisprudencial vemos que, la Corte Suprema de Justicia ha identificado, por lo menos en este caso, al orden público con las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, que si hilamos un poco más fino diríamos que según esta sentencia el orden público se asimila con las instituciones de derecho previstas en nuestra legislación.

Cabe señalar que, por lo menos en mi criterio, al hablar de sistema jurídico no necesariamente nos estaríamos limitando a la normativa ecuatoriana, como se desprende de la lectura de la totalidad de la sentencia, sino más bien a aquellas instituciones propias de nuestro sistema jurídico, o sea aquel provenientes de la tradición romano germana.

Por otro lado, en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de Junio de 1969, en el Juicio Verbal Sumario que, por resolución de contrato de cesión de patente y, subsidiariamente, terminación del mismo, sigue el doctor René Bustamante Muñoz, como procurador judicial, contra “Siderúrgica Ecuatoriana S.A.”, publicado en la Gaceta Judicial 8, Serie 11, página 1059 al la 1065. Donde la Corte establece que según el: “Art. (ex) 1515 del Código Civil, que dispone: “Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano. Así, la promesa de someterse en el Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio del objeto”, siendo así que la ley ecuatoriana establece las condiciones de validez de los actos que se ejecutan en el Ecuador, siendo estos preceptos de orden

público que nacen y se vinculan con la soberanía de cada estado. Es por esto que la “promesa de someterse en Ecuador a una jurisdicción no reconocida por las leyes ecuatorianas, es nula por vicio del objeto”, en tanto deducimos que hay objeto ilícito, y si queremos ejecutar en el Ecuador un contrato, que se ha sometido a una jurisdicción no reconocida por el Ecuador, este va a contravenir al derecho público ecuatoriano, y por ende el mismo no puede ser ejecutado, lo propio sucede con las sentencias extranjeras ya que si las mismas son sometida a una jurisdicción que no es reconocida por el Ecuador, va a tener objeto ilícito lo que implica que va a contravenir el orden público y, por ende no va a poder ser ejecutada.

Es así que, del extracto de la sentencia citada, se puede colegir que, al igual que el anterior caso la Corte está asemejando al orden público con las leyes y normativas internas de un país. Esto por que, en criterio de la Corte el orden público no solo que está vinculado de manera íntima con la soberanía de cada país, sino que además dice la sentencia nace de este mismo concepto de soberanía. Entonces, si nuestro interés es buscar el concepto más adecuado de orden público, vemos que esta sentencia incurre en el mismo error que la Resolución judicial antes citada, pues ambas limitan al orden público al simple sometimiento a las leyes nacionales “nacidas de concepto de soberanía de cada país”.

En la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de Octubre de 1983, en el Juicio de Nulidad de Matrimonio celebrado por Aurelio Chamorro Pesantes con Ana Lucrecia López, publicada en la Gaceta Judicial No. 4, del año LXXXIV, Serie 14, página 818. En la misma, vemos que el juzgador más que identificar al orden público con el orden legal nacional, lo asimila más bien con una institución jurídica como es el matrimonio. Al respecto debemos comentar que esta resolución tiene un carácter más amplio, que las sentencias citadas con anterioridad, puesto que la Corte no restringe el concepto de orden público a la mera aplicación de la ley nacional, sino que lo identifica más bien con una institución jurídica, lo que en mi criterio es mucho más acertado.

En el mismo sentido de la sentencia anterior, ha fallado la Corte Suprema de Justicia, del 24 de Julio de 1998, en el Juicio ordinario que por nulidad de contrato sigue Ignacia Maza Benítez y sus herederos contra Ana María Guamán Maza,

publicado en la Gaceta Judicial correspondiente al año XCVIII, Serie XVI, en las páginas 3025 a la 3027, donde la Corte textualmente expone: “Asimismo es necesario dejar en claro que la excepción de inhabilidad para alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato previsto en el artículo (ex) 1726 del Código Civil no es aplicable cuando esa contravención afecta intereses de orden general y superior tales como el orden público, las buenas costumbres y la inviolabilidad de las instituciones (...)”.

En mi criterio, esta sentencia reviste especial interés, pues la Corte nos dice que el orden público involucra intereses de orden general y superior. Es decir, que en este caso la Corte ya nos sugiere que, al orden público lo debemos mirar desde un aspecto más amplio y universal como es el de identificarlo con el interés general y superior sin remitirse como en algunas de las resoluciones anteriores a la legislación interna o, en el mejor de los casos a instituciones de derecho. Sin embargo, resulta bastante obvio la problemática que refleja este criterio pues se deja un margen muy amplio para la interpretación de lo que ha de entenderse por orden público. En todo caso, el concepto dado en esta resolución nos da un muy buen indicio para tratar de homogenizar conceptos de orden público por lo menos, como ya se dijo antes, respecto a sistemas jurídicos para, tratar luego con el avance y globalización del derecho, de llegar a establecer un ideal que sería el obtener un orden público internacional.

Finalmente, podemos concluir que es un arduo trabajo tratar de establecer un orden público internacional, ya que para que el mismo sea efectivo debe ser entre países que tienen la misma civilización.

Es por eso que para cada caso en concreto debemos hacer un análisis y establecer qué es el orden público, por lo que yo considero que es mejor para una efectiva ejecución utilizar un orden público internacional, basado en principios generales de aplicación, lo que implicaría en cambio un enorme dificultad en establecer un criterio uniforme (entre varios países) en la definición de este concepto.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Para la ejecución de una sentencia o un laudo extranjero se requiere que haya reciprocidad entre los Estados, por lo que se requerirá la suscripción de tratados o convenios internacionales.
- Dentro de la normativa ecuatoriana para ejecutar una sentencia extranjera debemos de tomar en cuenta el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, y también la normativa internacional como el Código Sánchez de Bustamante y especialmente la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convenio de Montevideo).
- Para la ejecución de una sentencia extranjera debe sujetarse a lo que establece la normativa interna ecuatoriana, y debe realizarse ante juez de primera instancia. En el Ecuador, por así decirlo hay una especie de homologación para que se proceda con la ejecución, la que es realizada por el mismo juez, donde se verifica tanto los requisitos de fondo como de forma. Haciendo una comparación con el exequátur, el cual tiene dos etapas, la primera consiste es un breve proceso de conocimiento, donde se acepta o se niega tal homologación sino reúne con los requisitos tanto de fondo como de forma, y, para el caso de ser aceptada debe pasar a ejecución por el juez que determine cada legislación.
- El artículo 414 del Código Procedimiento Civil establece que para la ejecución de una sentencia extranjera, esta no debe contravenir el derecho público o cualquier ley nacional y, debiendo estar arreglada a tratados y convenios internacionales.
- Entre los tratados y/convenios internacionales el Ecuador suscribió el Código Sánchez de Bustamante que a partir de su artículo 423 establece los siguiente requisitos a cumplirse para ejecutar un sentencia o una laudo extranjero: 1) Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2) Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3) Que el fallo no contravenga al orden público o al

derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4) Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5) Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6) Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

- Existen cinco elementos que recoge el Código Sánchez de Bustamante, y los Tratados de Montevideo, para ejecutar una sentencia extranjera: 1) La competencia del juez que haya dictado la sentencia; 2) Que se haya citado la demanda; 3) Que esté ejecutoriada la sentencia en el país que se pronunció; 4) Que la sentencia se presente debidamente legalizada; 5) Que la sentencia no contraríe el orden público.
- Según el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, ha establecido que cuando no existen tratados ni convenios internacionales deben seguirse los siguientes requisitos: La sentencia no puede ejecutarse si la misma contraría el Derecho Público o las leyes ecuatorianas, y debe haber el respectivo exhorto donde debe constar que: a) La sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país de origen, b) Que la sentencia no contravenga a disposiciones de Derecho Público ecuatoriano o a cualquier otra ley nacional; c) Que la sentencia haya recaído sobre acción personal.
- En el caso de que no existan tratados ni convenio internacionales suscritos en el Ecuador, con el país que proviene la sentencia. En primera lugar la misma no debe contravenir el Derecho público ecuatoriano o cualquier ley nacional (refiriéndose al orden público), también debe constar en el respectivo exhorto que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada en el país que fue emitida y, que esta recayó sobre acción personal.
- Para ejecutar un laudo nacional se debe seguir lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece que una vez ejecutoriado el laudo, el mismo debe cumplirse de inmediato. Los laudos arbitrales tienen

efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio.

- Consecuentemente, para ejecutar un laudo internacional se debe aplicar lo que establece el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación que dispone lo siguiente: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento arbitral internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”. También, la ejecución debe hacerse tomando en cuenta los tratados y/o convenios internacionales tales como los Tratados de Montevideo, el Código Sánchez de Bustamante, la Convención de Nueva York, y las Convenciones de Panamá.
- Algunas legislaciones, entre las que no cuenta la ecuatoriana han establecido al exequátur como un proceso de homologación, y luego de ejecución. Por una parte, la homologación es considerada como un breve proceso de conocimiento donde no se verifica la relación jurídica que ha sido controvertida dentro de la sentencia extranjera o del laudo arbitral, sino que el mismo tiene como finalidad verificar otros aspectos como la competencia del juez o árbitro que emitió la sentencia o el laudo, y si la misma se ajusta a las reglas del orden público, también si se ha respetado el debido proceso dentro de la jurisdicción que emitió la sentencia o el laudo, y si los documentos han sido debidamente legalizados y autenticados. Una vez aceptada la homologación, se procede con la ejecución.
- En el caso específico de que no existan tratados ni convenios entre las partes dentro de la legislación española, se ha establecido que: 1) que el laudo haya sido pronunciado como consecuencia de una acción personal; 2) que no haya sido pronunciado en rebeldía, 3) que la obligación para cuyo cumplimiento se proceda sea lícita en España; y 4) que el laudo reúna los requisitos necesarios en el Estado que haya sido dictado para ser considerado como auténtico y que las leyes españolas requieran para que haga fe en España.

- Puede haber causa de denegación, para que se otorgue el exequátur, la misma puede ser de oficio por el propio juzgado o tribunal, o bien a instancia de parte o del Ministerio Fiscal.
- Dentro de la legislación española se ha establecido para que sea válido un laudo, que el mismo no debe contravenir el orden público, y se debe ejecutar reuniendo ciertos requisitos, tales como: 1) que el convenio arbitral no sea nulo conforme a la Ley que resulta aplicable, 2) No se haya violado el debido proceso, con lo que corresponde al nombramiento de los árbitros y su desarrollo del proceso arbitral, 3) Cuando exista incongruencia en el laudo.
- Para que sea concedido el exequátur de una sentencias extranjera en España, se debe seguir los lineamientos formales que fueron planteados para que se conceda el exequátur de un laudo arbitral extranjero, es así que hacemos énfasis y establecemos que para el reconocimiento de una sentencia extranjera se debe tomar en cuenta al Orden Público.
- Para la ejecución de sentencias y laudos extranjeros, debemos tomar en cuenta que las mismas no contravengan el Orden Público, es por esto que se tratará de conceptualizar este concepto.
- Dentro de la Doctrina se ha establecido que el Orden Público Nacional, se regula por el derecho privado de cada país, por otro lado el orden público internacional es la idea de un orden común de las naciones, siendo una regla de derecho de gentes, por otro lado el orden público privado es la interpretación que los privados hagan de la ley en sus distintas actuaciones jurídicas. Tomando en cuenta lo que establece el artículo 3 del Código Sánchez de Bustamante.
- La evasión del orden público puede, aunque no necesariamente, conllevar a que se de el fraude a la ley. Esto porque, una persona de manera dolosa, podría intentar burlar la legislación de foro, sujetándose a la ley y sentencia de un juez extranjero.
- El orden público no está definido de manera precisa dentro de la legislación ecuatoriana y, tampoco hemos encontrado precisión en su concepción dentro de nuestra jurisprudencia, puesto que se lo ha definido de una manera

bastante vaga y, en algunos de los casos se lo asimila a la legislación nacional llegando en otros a tener un concepto más amplio que le intenta dar un orden de carácter superior y de interés general, por sobre la legislación nacional.

- En la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de Enero de 1953, en Juicio Verbal Sumario que, por pago de dinero, sigue Jorge Chang contra los Herederos de Aurelio Chan interpuesto por César Hipólito Hasing en representación de su esposa en contra de los herederos de Aurelio Chan, publicado en la Gaceta Judicial 3, Serie 8, páginas 213 a la 220. En este caso la Corte Suprema de Justicia, ha asimilado al orden público con las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico.
- En la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 10 de Junio de 1969, en el Juicio Verbal Sumario que, por resolución de contrato de cesión de patente y, subsidiariamente, terminación del mismo, sigue el doctor René Bustamante Muñoz, como procurador judicial, contra “Siderúrgica Ecuatoriana S.A.”, publicado en la Gaceta Judicial 8, Serie 11, página 1059 al la 1065. Es así que, del extracto de la sentencia citada, se puede colegir que, al igual que el anterior caso la Corte está asemejando al orden público con las leyes y normativas internas de un país. Esto por que, en criterio de la Corte el orden público no solo que está vinculado de manera íntima con la soberanía de cada país, sino que además dice la sentencia nace de este mismo concepto de soberanía.
- En la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de Octubre de 1983, en el Juicio de Nulidad de Matrimonio celebrado por Aurelio Chamorro Pesantes con Ana Lucrecia López, publicada en la Gaceta Judicial No. 4, del año LXXXIV, Serie 14, página 818. En la misma, vemos que el juzgador más que identificar al orden público con el orden legal nacional, lo asimila más bien con una institución jurídica como es el matrimonio. Al respecto debemos comentar que esta resolución tiene un carácter más amplio, que las sentencias citadas con anterioridad, puesto que la Corte no restringe el concepto de orden público a la mera aplicación de la ley nacional,

sino que lo identifica más bien con una institución jurídica, lo que en mi criterio es mucho más acertado.

- En el mismo sentido de la sentencia anterior, ha fallado la Corte Suprema de Justicia, del 24 de Julio de 1998, en el Juicio ordinario que por nulidad de contrato sigue Ignacia Maza Benítez y sus herederos contra Ana María Guamán Maza, publicado en la Gaceta Judicial correspondiente al año XCVIII, Serie XVI, en las páginas 3025 a la 3027. Esta sentencia en mi criterio reviste especial interés, pues la Corte nos dice que el orden público involucra intereses de orden general y superior. Es decir, que en este caso la Corte ya nos sugiere que, al orden público lo debemos mirar desde un aspecto más amplio y universal como es el de identificarlo con el interés general y superior sin remitirse como en algunas de las resoluciones anteriores a la legislación interna o, en el mejor de los casos ha instituciones de derecho. Sin embargo, resulta bastante obvio la problemática que refleja este criterio pues se deja un margen muy amplio para la interpretación de lo que ha de entenderse por orden público
- Yo considero necesario que en el Ecuador, se debe establecer una real homologación de los laudos y sentencia extranjeras, haciéndose por medio de proceso sumarísimo (como se realiza en otras legislaciones que poseen el exequátur), ya que el concepto de ejecución no abarca el proceso de reconocimiento.
- Considero que se debe reformar el Código de Procedimiento Civil, ya que en el tema de ejecución de sentencia extranjeras es el más atrasado de la región andina. La reforma consistiría en entablar el reconocimiento u homologación, por medio de un juicio sumarísimo realizado por el juez de instancia, para que luego pase a ser ejecutado por el mismo juez.
- También, se debe reformar la Ley de Arbitraje y Mediación, siguiendo los mismos principios establecidos para ejecutar una sentencia extranjera (una vez que proceda la reforma del Código de Procedimiento Civil).
- Con respecto al orden público la Corte Suprema de Justicia a través de sus Resoluciones ha emitido criterios demasiado amplios, por eso yo creo

necesario que se trabaje más bien en orden público internacional con consenso de todos los países, lo cual lleve a que desaparezca el concepto de orden público nacional y este tenga una proyección de tipo internacional.

## BIBLIOGRAFÍA

- BAHAMONDE CRUZ, Armando, *Estudio Crítico del Código de Procedimiento Civil*, Tomo VI, Editorial EDINO, Quito, 2001.
- BOGGIANO, A, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial ELIASA, Buenos Aires, 1994.
- COUTURE, EDUARDO, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Reimpresión Inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.
- ESCOBAR, FERNANDO Y BASTIDAS, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la FENAJE, Quito, 1999.
- FENOCHIETTO, CARLOS EDUARDO Y COLABORADORES, *Curso de Derecho Procesal*, Parte Especial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978.
- RUCHELLE, HUMBERTO Y FERRER, HORACIO, *La Sentencia Extranjera*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994.
- LARREA HOLGUÍN, JUAN, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Universidad Particular de Loja, Loja, 1998.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO, *Derecho Procesal Civil Internacional*, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2000.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO, *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Editorial TEMIS S.A, Bogotá, 1999.
- MORENO CORDÓN, FAUSTINO, *El Arbitraje en el Derecho Español: Interno e Internacional*, Arazandi Editorial, Navarra, 1995.
- NAVARRETE LORCA, ANTONIO, *Manual de Derecho de Arbitraje: Manual Teórico-Práctico de la Jurisprudencia Arbitral Española*, Dykinson, Navarra, 1997.
- PALACIO LINO, ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, Tomo VII, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1984.
- PARRAGUEZ RUIZ, LUÍS, *Manual de Derecho Civil Ecuatoriano*, Ediciones UTPL, Cuenca, 1999.

- RAMOS, FERNANDO, *Arbitraje y Proceso Internacional*, Librería Bosch, Barcelona, 1987.
- SALCEDO VERDUGA, ERNESTO, *El Arbitraje*, Editorial Jurídica Miguel Mosquera, Guayaquil, 2001.
- SENTIS, MELENDO, SANTIAGO, *La Sentencias Extranjera*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958.
- TAPIA FERNÁNDEZ, ISABEL, *El Objeto del Proceso. Alegaciones. Sentencia. Cosa Juzgada*, Primera Edición, Editorial La Ley, Madrid, 2000.
- VELASCO CÉLLERI, EMILIO, *Sistema de Práctica Procesal Civil Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo*, Volumen III, Editorial PUDELECO, Quito, 1994.
- VINTIMILLA, JAIME, *La aplicación del derecho extranjero: La lucha entre el hecho y el derecho*, No Editado, Quito, 2007.
- ZEPEDA, JORGE ANTONIO, *Homologación de Sentencias Extranjeras*, Biblioteca Jurídica Dike, México, 1986.